



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 24 de mayo de 1953

Núm. 144

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 4 de mayo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montés don José María Belenguer Alagón	
DECRETO de 4 de mayo de 1953 por el que se declara de aplicación al Africa Occidental Española el Seguro Obligatorio de Viajeros en las líneas terrestres y marítimas existentes en los Territorios	3060	Otro de 8 de mayo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración civil del Ministerio de Agricultura a don José Beltrán Soler	3068
Otro de 13 de mayo de 1953 por el que se declaran de urgencia, a los efectos que en el mismo se señalan, las obras e instalaciones comprendidas en el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz»	3061	Otro de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Germán Criado Reguera	3068
Otro de 21 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de Primera Instancia de Loja con motivo del interdicto de recobrar la posesión entablado por doña Ascensión Cobos Delgado contra la Compañía Telefónica Nacional de España por el establecimiento de una servidumbre de paso de energía eléctrica	3061	Otro de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior de Montés a don Luis Velaz de Medrano y Sanz	3068
Otro de 21 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes, con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía de reivindicación de bienes inmuebles, entablado por don Eusebio Paz Silva y otros contra el Estado, el Ayuntamiento de Cuntis y don Manuel Guimarey	3062	Otro de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior de Montés a don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana	3068
Otro de 21 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de Instrucción de Orcera con motivo de sumario sobre sustracción de maderas	3064	Otro de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montés a don Gonzalo Crehuet Pastor	3068
MINISTERIO DEL EJERCITO		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se transmite a doña López Cedeño la pensión anual que se cita	3065	Orden de 3 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Estrella Pomares, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro	3069
DECRETOS de 4 de mayo de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Pablo Suances Jáudenes, a los Generales: de Artillería, don Ignacio Nandín Sobrino; de Ingenieros, don Manuel Duelo Gutiérrez; de Infantería, don Mariano Alonso Alonso; de Aviación, don Pedro Fernández García, y de Infantería, don Manuel Medina Santamaría y don Ramón Robles Pazos	3066	Otra de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Poyatos Marin, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo	3069
MINISTERIO DE MARINA		Otra de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Ceperuelo Dorado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3069
DECRETO de 4 de mayo de 1953 por el que se hace extensivo al personal de segundos Maquinistas Navales el Decreto de 15 de junio de 1951	3068	Otra de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Baltasar Soriano Gómez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3070
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Otra de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Iglesias García, Brigada de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3070
DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se crea en Cádiz la cátedra «Alfonso el Sabio»	3067	Otra de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Justo Mateos Martínez, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega abono de tiempo servido en zona roja	3071
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se constituye una Junta coordinadora de conservación artística de la ciudad de Toledo	3067	Otra de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Antonio Beriguistáin Canejo, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, referente a su haber pasivo	3071
MINISTERIO DE TRABAJO		Otra de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Bartolomé Tejada, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega abono de tiempo servido en zona roja	3071
DECRETO de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el artículo 43 del de 14 de julio de 1950, relativo a la Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión...	3067	Otra de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José del Solar Ta-	

	PAGINA		PAGINA
mugo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3072	bre de la Sociedad mercantil «Fomento de la Prensa Tradicionalista, S. A.», contra la negativa del Registro Mercantil de Barcelona a inscribir un acto de celebración de Junta general y acuerdos tomados	3074
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Concesión y Construcción). —Anunciando concursos del primero, segundo, tercero y cuarto grupos de obras del proyecto de superestructura del trozo segundo, sección segunda, del ferrocarril de Zamora a La Coruña, entre la entrada de la estación de Castrelo del Valle y final del trozo	3077
<i>Orden</i> de 23 de mayo de 1953 por la que se autoriza el empleo de la sacarina en la fabricación de gaseosas, vermouths, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales hasta el 31 de julio próximo	3072	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. —Rectificando la Orden de 3 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril), incluyendo entre los opositores admitidos a las oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Española», de Escuelas de Comercio, a don José Luis Hervás Burgos	3077
<i>Otra</i> de 7 de mayo de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona) contra Decreto de este Ministerio de 10 de noviembre de 1945	3072	Nombrando la Comisión calificadora que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del grupo 11, «Tejidos de punto y tejidos especiales de punto», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa	3077
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor Especial de Inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña	3077
<i>Orden</i> de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ramiro Canivell Morcuende	3072	(<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Palencia.</i>)—Anunciando concurso para proveer las plazas de Profesores de Formación Manual, Ciclo Especial, Dibujo y Maestro de Taller del Centro de Saldaña, (<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valladolid.</i>)—Anunciando concurso para seleccionar la plaza de Profesor Especial de Francés e Inglés del Centro de Medina del Campo	3078
MINISTERIO DE TRABAJO		TRABAJO.—Servicio de Mutualidades Laborales. —Resolución por la que se fija la fecha de incorporación a los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas de Madrid, Barcelona y Santander de la OAMPESA y su personal	3078
<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1953 por la que se modifican los Estatutos de las Mutualidades Laborales en lo relativo a la iniciación de la prestación de Larga Enfermedad, para coordinarlos con las Ordenes de 28 de febrero del año 1953	3073	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Autorizando a «Ricardo Fernández Palacios, S. A.», para instalar la industria que solicita	3078
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23 de mayo de 1953	3078
<i>Orden</i> de 6 de mayo de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.464, interpuesto por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de junio de 1948	3073	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Otra</i> de 12 de mayo de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.282, interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de enero de 1948	3073		
<i>Otra</i> de 12 de mayo de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.365, interpuesto por don Mariano Ruiz Rodríguez contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948	3075		
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco P. Alzcorbe Bausili, en nom-			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de mayo de 1953 por el que se declara de aplicación al Africa Occidental Española el seguro obligatorio de viajeros en las líneas terrestres y marítimas existentes en los Territorios.

Funcionan en los Territorios del Africa Occidental Española líneas regulares, terrestres y marítimas, para el servicio público de transporte de viajeros, por cuyo motivo es forzoso el establecimiento en los mismos del régimen de Seguro Obligatorio de Viajeros. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece el Seguro Obligatorio de Viajeros en las líneas regulares de transporte terrestre, debidamente autorizadas, que funcionen dentro de los Territorios del Africa Occidental Española y entre éstos y el exterior.

Artículo segundo.—Se establece asimismo el Seguro Obligatorio de Viajeros en las líneas regulares marítimas, debidamente autorizadas para el transporte de pasajeros, entre los puertos o playas habilitadas para el embarque y desembarque en el Africa Occidental Española y entre ésta y las Islas Canarias, extendiéndose el Seguro a las travesías que se efectúen en embarcaciones menores desde las playas a los buques fondeados en sus cercanías.

Artículo tercero.—Los seguros establecidos en los dos artículos anteriores se registrarán por las disposiciones metropolitanas vigentes y por las que se dicten en lo sucesivo.

La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para la adaptación de la legislación metropolitana a las especiales características de los Territorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se declaran de reconocida urgencia, a los efectos que en el mismo se señalan, las obras e instalaciones comprendidas en el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz».

El «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz» requiere para su mejor cumplimiento y desarrollo abreviar en cuanto sea posible la tramitación de los expedientes para la ocupación de los terrenos y la contratación de los trabajos en cuantos casos se estime conveniente por los departamentos ministeriales que han de realizarlo, así como la más rápida entrega de todos los elementos de construcción necesarios para las respectivas obras e instalaciones.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras e instalaciones comprendidas en el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz», autorizado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, quedan declaradas de reconocida urgencia a los efectos siguientes:

Primero.—Aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve de procedimiento urgente para la expropiación forzosa.

Segundo.—Excepción de las solemnidades de subastas y concursos, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de once de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, tanto para la ejecución de las obras e instalaciones como para los suministros de todos los elementos y materiales necesarios para las mismas, pudiendo los respectivos contratos ser concertados directamente por la Administración cuando el Ministro dé que dependan lo estime conveniente para la debida coordinación del Plan.

Tercero.—Suministro inmediato de la maquinaria, medios auxiliares y materiales necesarios para su oportuna ejecución.

Artículo segundo.—Por los respectivos Ministerios se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 21 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de Primera Instancia de Loja con motivo del interdicto de recobrar la posesión entablado por doña Ascensión Cobos Delgado contra la Compañía Telefónica Nacional de España por el establecimiento de una servidumbre de paso de energía eléctrica.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de Primera Instancia de Loja, con motivo del interdicto de recobrar la posesión entablado por doña Ascensión

Cobos Delgado contra la Compañía Telefónica Nacional de España, por el establecimiento de una servidumbre de paso de energía eléctrica; de los cuales resulta: Primero. Que doña Ascensión Cobos Delgado presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Loja, en el que se recibió el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía Telefónica Nacional de España, por haber instalado esta Compañía una línea telefónica en toda la fachada principal y por encima del patio-jardín de una casa propiedad de la demandante en los días uno al tres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis sin autorización para ello. Segundo. Que tramitado el interdicto y cuando se había acordado para mejor proveer, con suspensión del plazo para dictar sentencia, una diligencia de reconocimiento oficial, se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador civil de la provincia de Granada, fechado en veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por el cual, conforme con el dictamen del Abogado del Estado, que se copiaba, requería al Juzgado de inhibición en dicho interdicto, alegando para ello que el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete del Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica se instó del Gobernador que se prestase a dicha Compañía los auxilios necesarios para establecer la servidumbre de paso de sesenta y ocho metros de cable sobre la casa de la demandante, previa la consignación en la Caja General de Depósitos de veintiséis pesetas con noventa céntimos, importe de la indemnización correspondiente, y que se tomó posesión por la Compañía de dicha servidumbre el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, acompañándose al requerimiento una copia del acta de constitución. Entendía el Gobernador que se había constituido la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica con los requisitos que se previenen en las bases del contrato del Estado con la repetida Compañía, aprobados por Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro y modificados en virtud de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por los vigentes de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictadas en cumplimiento del Decreto de treinta y uno de octubre del mismo año, especialmente en la base sexta, y en el Reglamento de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintinueve (artículos cincuenta y ocho, sesenta y siete y sesenta y ocho). Mantenía por todo ello el requirente que no cabía interdicto conforme al artículo sesenta y siete del Reglamento y al artículo cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Tercero. Que recibido el requerimiento, el Juez ordenó la suspensión del procedimiento, recibió el dictamen del Ministerio Fiscal (que admitió la competencia de la Administración) y los escritos de la demandante (que hizo constar que la servidumbre de que tomó posesión la Compañía en mil novecientos cuarenta y siete se refería sólo, como consta en el acta de constitución que obra en autos, a la parte de cable que va por la fachada, con la que se agotan los sesenta y ocho metros, pero no a la parte de cable que atraviesa el patio, y que la línea estaba instalada desde casi un año antes), y de la demandada (que mostró su conformidad con el requerimiento) celebró vista y dictó auto en veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se declaró competente, negándose en acceder al requerimiento de inhibición. Se fundaba dicho auto en que en la instalación de la línea que se colocó en los primeros días de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y para que la fachada y por encima del patio-jardín de la casa de la demandante no se habían dado los requisitos previos para llevar a efecto la expropiación, por lo que tal instalación constituía un despojo arbitrario y con él procedía la acción que se ejercitaba, conforme al artículo cuarto de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; en que de los antecedentes suministrados por el Gobierno Civil no se deduce si en la servidumbre constituida en seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete se han cumplimentado todos y cada uno de los requisitos de los artículos cincuenta y cuatro al sesenta y ocho del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve, y por consiguiente, si procede o no el interdicto contra ella; en que se trata de dos servidumbres diferentes, una de mil novecientos cuarenta y seis sobre la fachada y

por el patio-jardín y otra de mil novecientos cuarenta y siete sólo sobre la fachada, y respecto de la primera, la propia parte demandada ha reconocido que no se llevaron a efecto los trámites reglamentarios; en que si la Compañía constituyó una servidumbre sin los trámites reglamentarios, la falta de cualquiera de esos requisitos, por tratarse de naturaleza análoga a la de la expropiación forzosa, transforma lo que es un medio jurídico al servicio del interés colectivo en un despojo, contra el cual puede actuarse en vía interdictal.

Cuarto. Que apelado este auto por la Compañía demandada y elevadas las actuaciones a la Audiencia Territorial de Granada en primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, dicha Audiencia (previa celebración de vista en la que el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación del auto apelado) dictó a su vez un auto en cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve confirmando el del Juez de Primera Instancia, fundándose en que la demanda se refiere a la servidumbre establecida en mil novecientos cuarenta y seis y a ella no afecta el oficio de inhabilitación.

Quinto. Que los autos fueron devueltos al Juzgado con carta-orden que lleva la fecha de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, aunque no se dieron por recibidos en el mismo hasta doce de mayo de mil novecientos cincuenta, solicitándose entonces de la Audiencia por el Juzgado testimonio del dictamen del Fiscal en la apelación, a lo que se le contestó en comunicación fechada en veinticuatro del mismo mes, que no se dió por recibida en el Juzgado hasta el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Sexto. Que en diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno se remitió por el Juzgado al Gobernador testimonio de los autos recaídos en ambas instancias y el dictamen del Fiscal, ante lo cual el Gobernador, en diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno dirigió al Juzgado nuevo oficio (que no aparece en los autos) insistiendo en su requerimiento y elevó sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Séptimo. Que en cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos la Presidencia del Gobierno hubo de oficiar al Juez de Primera Instancia de Loja reclamándole el envío de los autos, que hasta entonces no había elevado a dicha Presidencia, ante lo cual los remitió a la misma como se le pedían, con lo que pudo seguir la tramitación de la cuestión de competencia para ser resuelta debidamente;

Visto el artículo cuarto de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de Primera Instancia de Loja al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el interdicto entablado por un particular contra la Compañía Telefónica Nacional de España, que había tendido un cable por la fachada y sobre el patio de un edificio de la propiedad del demandante, sin que para ello hubiesen precedido los requisitos exigidos por la Ley de Expropiación Forzosa y por la legislación especial relativa a los tendidos de hilo telefónico de la dicha Compañía. El requerimiento se funda en que si se dieron tales requisitos para la constitución de una servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica aproximadamente un año después y sólo por lo que respecto a la parte de hilo tendida sobre la fachada.

Segundo. Que al hecho contra el que se dirige la demanda interdictal, el tendido de la línea por fachada y patio en mayo de mil novecientos cuarenta y seis, no se refiere el requerimiento de inhabilitación y que éste se apoya únicamente en que se dieron los supuestos requeridos por la Ley en la constitución de servidumbre de paso del hilo por la fachada en seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, es decir, cuando ya hacía un año del hecho que motivaba el interdicto, e incluso cuando ya había sido presentada la demanda de interdicto.

Tercero. Que, aunque fuese cierto que en seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete se hubieran dado los requisitos legales precisos para la servidumbre

forzosa en lo relativo a la fachada del edificio, lo que aparece como verdad es que tales presupuestos necesarios no precedieron a la ocupación que supone la instalación del cable por la fachada en primero al tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ni se han referido a la parte de línea que atraviesa en mil novecientos cuarenta y seis y seguía cruzando en mil novecientos cuarenta y siete el patio-jardín de la casa.

Cuarto. Que el interdicto se diriga, pues, contra un verdadero despojo, realizado en contra de lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y en la legislación especial de estas servidumbres, cuya naturaleza se equipara con razón a las expropiaciones, por lo cual procede, a tenor del artículo cuarto de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y que aunque pudiera entenderse que parte de la posesión arrebatada no podía ser recuperada porque un año después fué tomada por la Administración con arreglo a derecho, para otra parte de esa posesión perturbada, la que se refiere al patio-jardín, no puede ser operante esta razón, aparte de que la finalidad del interdicto de restaurar el estado posesorio perturbado sólo puede ser referida al resolver la competencia que ha surgido a aquella perturbación que se concreta en la demanda y que es el supuesto de hecho del proceso, la competencia sobre el cual se discute.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Juez de Primera Instancia de Loja, y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 21 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes, con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía de reivindicación de bienes inmuebles, entablado por don Eusebio Paz Silva y otros contra el Estado, el Ayuntamiento de Cuntis y don Manuel Guimarey.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes, con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía de reivindicación de bienes inmuebles, entablado por don Eusebio Paz Silva y otros contra el Estado, el Ayuntamiento de Cuntis y don Manuel Guimarey, de los cuales resulta:

Primero.—Que en siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el Procurador de los Tribunales don Estanislao Blanco Corto, en representación de varios propietarios, entre los que figuraba don Eusebio Paz Silva, dirigió un escrito al Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes, en el que le manifestaba que se proponía formular demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, ejercitando acción reivindicatoria de fincas rústicas sitas en Cuntis, contra el Ayuntamiento de dicho término y el Estado, alegando que en los predios que iban a ser objeto de la litis existía arbolado maderable que había empezado a ser talado por orden del dicho Ayuntamiento, corriendo inminente riesgo de desaparecer, en daño de sus legítimos dueños, solicitaban que se requiriese a la persona que ordenaba o realizaba la corta para que exhibiera los árboles talados y los conservase en el mismo estado hasta la resolución del pleito, absteniéndose de seguir la tala iniciada, en tanto no se dictara sentencia. El Juzgado, el mismo siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, proveyó de acuerdo con lo solicitado, pero cuando transcurrió el plazo de treinta días del artículo cuatrocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin haberse presentado la demanda anunciada, en quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ordenó que se alzase la suspensión acordada.

Segundo.—Que en catorce de abril de mil novecientos cincuenta y dos, el Procurador señor Blanco presentó al Juzgado la dicha demanda, entablado por sus man-

dantes, contra el Estado, el Ayuntamiento, de Curtis y don Manuel Guimarey Martínez, al cual, como Gerente de Serrerías de Urria Sociedad Limitada, le había sido adjudicado el aprovechamiento maderable de cuatrocientos pinos del monte Oside y Areas, un procedimiento ordinario de mayor cuantía para que se declare que determinadas fincas pertenecen en pleno dominio a los actores, se condene a los demandados a abstenerse de ejecutar actos que contraríen o menoscaben dicho dominio, se decrete la exclusión de los mismos del Catálogo de los montes de utilidad pública, si todos o alguno de éstos están comprendidos en el perímetro y lindes del monte ochenta y cuatro u otro cualquiera, y se indemnice a los demandantes los daños causados o que pudieren causarse hasta la ejecución de la sentencia, de las talas de arbolado u otros actos.

Tercero.—Que, emplazados los demandados, y habiendo solicitado el Abogado del Estado la suspensión por tres meses del plazo para contestar la demanda, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en el que se hacía constar que, estando incluidas en el plan anual de aprovechamientos forestales el de cuatrocientos pinos del monte Auside y Areas, número ochenta y cuatro del Catálogo de la provincia, perteneciente al Ayuntamiento de Curtis, fué adjudicado a la Sociedad Serrerías Rurales del Unión, representada por don Manuel Guimarey, y que, suspendida la corta por el Juzgado y habiendo interesado con fecha cinco de febrero el Abogado del Estado del Juez que se levantase la traba impuesta, en doce de marzo participó el guarda forestal de Curtis que se había autorizado la continuación de la corta, pero que en veinticuatro de marzo el Juzgado había decretado nuevamente la suspensión de la corta, sin haber hecho notificación alguna de este acuerdo al Distrito Forestal, por lo que en veintisiete de marzo el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal interesó del Juez que autorizase su continuación, sin haberle dado contestación por escrito. Por ello, mencionando un informe favorable del Abogado del Estado e invocando el artículo once del Reglamento de Montes de mil ochocientos sesenta y cinco, el artículo primero del Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno y los artículos dos y ocho del Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, el Gobernador civil requería al Juez de inhibición para que levantase las trabas impuestas a la corta de pinos en el monte número ochenta y cuatro, concedida a la Sociedad Serrerías Rurales del Unión, representada por don Manuel Guimarey. A este oficio del Gobernador no acompañaba el dictamen previo emitido por el Abogado del Estado; pero pocos días después fué enviado dicho dictamen al Juzgado con una comunicación del Gobernador, en la que se decía que había sido omitido por error.

Cuarto.—Que al recibir este requerimiento el Juez lo unió a los autos del juicio declarativo sobre reivindicación entablado por el Procurador señor Blanco, en nombre de don Eusebio Paz Silva y otros, suspendió dicho procedimiento, lo comunicó al Fiscal (que se pronunció en favor de la competencia de los Tribunales por tratarse de propiedades de particulares) y a las partes y dictó un auto, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, declarándose competente y no haber lugar a la inhibición del conocimiento de los autos, fundándose en que se trata de una acción declarativa de dominio y que la inclusión de un monte en el catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, no admitiéndose reclamaciones sobre la posesión de tal monte, pero no estando impedido el juicio competente de propiedad sobre el mismo.

Quinto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes, siendo de advertir que el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, es decir, ya dictado el auto, el Abogado del Estado presentó la contestación a la demanda.

Vistos: El artículo nueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promo-

ver las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que por virtud de disposición expresa correspondía entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública de los respectivos Ramos que las primeras representan.»

Considerando: Primero. Que en la presente cuestión de competencia se observa una cierta incongruencia entre las posiciones que mantienen uno y otro de los contendientes respecto del objeto concreto de la misma, puesto que el Gobernador requirente se refiere a una suspensión de una corta de árboles en terrenos de un monte público acordada por el Juzgado en veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y es contra ese acuerdo judicial contra el que entabla su requerimiento y monta su argumentación, toda ella fundada en la inatacabilidad en vía judicial de la posesión de un monte catalogado; en cambio, en las actuaciones judiciales no aparece ese acuerdo de suspensión de la corta de árboles de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ni que tal corta esté suspendida por el Juzgado, pues la suspensión que éste había decretado en unas diligencias preparatorias de siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, fué levantada en quince de marzo del mismo año, y en los autos que el Juez ha elevado a la Presidencia del Gobierno no aparece ninguna otra suspensión posterior, y el objeto al cual el Juzgado ha entendido referido el requerimiento de inhibición es un juicio declarativo de propiedad, que en ejercicio de una acción reivindicatoria se instó en catorce de abril de mil novecientos cincuenta y dos; es decir, con posterioridad a ese acto judicial que se menciona en el oficio del Gobernador y no aparece en los antecedentes remitidos por el Juzgado, fundando éste toda su argumentación en la admisibilidad de un juicio competente de propiedad sobre un monte, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que figure en el catálogo.

Segundo. Que la pretensión y la argumentación de cada una de las Autoridades contendientes se refiere, pues, a un supuesto distinto y que la resolución de la contienda depende de cuál sea el supuesto que, en efecto, se ha dado en la realidad.

Tercero. Que si no ha existido ese acuerdo judicial de suspensión de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que no se ve en las actuaciones judiciales remitidas, ni está, por consiguiente, interrumpida judicialmente la corta de árboles, no hay, en realidad, cuestión de competencia, pues el requerimiento de inhibición se refiere sólo a la suspensión dicha y no al juicio de propiedad entablado más tarde, y no hay tampoco oposición entre las doctrinas sostenidas por el Gobernador y la sostenida por el Juez; y que habiendo de decidirse conforme a la documentación elevada al Gobierno por ambas Autoridades contendientes, no puede entenderse que existe tal acuerdo de suspensión, que no aparece en los autos remitidos, a pesar de que ya, durante la tramitación de la cuestión de competencia, hubo de pedir el Consejo de Estado, al advertir la anomalía, que se unieran a los mismos las actuaciones judiciales en que constase la suspensión objeto del requerimiento.

Cuarto. Que no pudiendo ser apreciada, por consiguiente, la existencia del acto judicial contra el que se dirige el requerimiento de la Administración, falta el requisito fundamental para que pueda darse una cuestión de competencia, para lo que es preciso que una de las Autoridades contendientes esté conociendo de un negocio de que la otra estima que le corresponde entender en virtud de disposición expresa, conforme al artículo nueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que en este caso la cuestión de competencia ha de tenerse por mal suscitada y reponer las actuaciones judiciales al momento en que se recibió el requerimiento de inhibición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 21 de mayo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil de Jaén y el Juez de Instrucción de Orcera con motivo de sumario sobre sustracción de maderas.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de Instrucción de Orcera, con motivo de un sumario sobre sustracción de maderas, de los cuales resulta: Primero. Que por don Eusebio Garrido Robles y otros se promovió un procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria contra el Patrimonio Forestal del Estado, en el cual procedimiento, que, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Jaén, pende en grado de apelación de la Audiencia Territorial de Granada, por auto de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno se decretó por el referido Juzgado la intervención judicial de la administración de los bienes litigiosos de la finca rústica Puente Honda, del término de Benaete, y se nombró depositario de los mismos a don Gregorio Calabria Robles al que por otro auto de veinticinco de junio del mismo año se autorizó para llevar a cabo las medidas necesarias para la custodia debida y conservación de la madera depositada. Segundo. Que, como consecuencia del escrito dirigido a dicho Juzgado por el Abogado del Estado, el Juez, por auto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, dispuso que se requiriese al Ingeniero de Montes de la provincia para que dispusiese que no se marcasen ni cortasen pinos dentro de la finca de autos, tal como aparece en el título inscrito, advirtiéndole que tal prohibición no afectaba al resto del paraje Puente Honda, no incluido dentro de los límites de la dicha finca, y que se requiriese también a los encargados, trabajadores y demás personas que se encontrasen en el monte público Puente Honda, propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, conminándoles para que se abstuviesen de señalar, retirar y cortar pinos dentro de los límites de la finca Puente Honda, inscrita en el Registro a nombre de los actores y lindante con el mencionado monte haciendo saber a los requeridos la responsabilidad legal en que incurrirían caso de desobedecer al mandato judicial, así como que las prohibiciones señaladas no afectaban para nada al monte del Estado Puente Honda, lindante con la referida finca de igual nombre. Tercero. Que la Dirección General de lo Contencioso, consultada por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, dictaminó que era consecuencia de tal acuerdo judicial que si los organismos correspondientes del Patrimonio Forestal del Estado continuaban realizando (por sí mismos o por las entidades o personas físicas subrogadas en sus propios derechos) actos de posesión y aprovechamiento del monte que le pertenece, no sólo usaría de las propias facultades y poderes de la Administración, sino que también observaría rigurosamente la dicha resolución judicial, que declaraba expresamente no afectar en ningún modo al monte del Estado; como consecuencia de tal informe, la Dirección General del Patrimonio Forestal ordenó a la Jefatura del Servicio en la provincia que se requiriese a la R. E. N. F. E. para que ultimase el aprovechamiento que tenía concedido en ese monte y que se llevase a efecto lo más rápidamente posible el replanteo del deslinde en la colindancia con los reclamantes. Cuarto. Que la Jefatura ordenó, en siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la extracción de las maderas y la continuación del señalamiento y corta, y que en dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, don Gregorio Calabria Robles, el depositario de la madera cortada en la finca particular Puente Honda, en el mencionado procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, denunció ante el Juzgado de Instrucción de Orcera que el día trece de dicho mes el Ingeniero de Montes don Gabriel Rojas, acompañado por un Ayudante, varios guardas de Montes y la Guardia Civil, se dedicó a poner mojones dentro de la referida finca, con lo que quedaba alterada su verdadera delimitación; que el día catorce del mismo mes una brigada de obreros de la R. E. N. F. E., dirigida por un encargado llamado Concepción, se presentó en la finca, y dentro de ella trabajó para enlazar los carriles de arrastre de madera, y el diecisiete de dicho mes otra brigada, a las órdenes del mismo encargado, procedió a tronzar madera de la que el depositario te-

nia apilada en la finca particular referida, deshaciendo las cambras que él había hecho para la buena conservación de la madera y llevándose en camiones de la R. E. N. F. E. madera de la que él tenía depositada, estando además talando pinos en dicha finca. Quinto. Que acordada por el Juez de Orcera, en diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la incoación del oportuno sumario, y estando éste en tramitación, el Gobernador civil de la provincia de Jaén, a petición del Ingeniero Jefe del Patrimonio Forestal del Estado, Servicio de Jaén, y previo informe favorable del Abogado del Estado, cuyos razonamientos recogía y una copia del cual acompañaba, dirigió, en veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, un oficio al dicho Juez de Instrucción de Orcera, requiriéndole de inhibición, para lo cual invocaba la existencia de una cuestión previa al juicio criminal, como es la de determinar si los actos realizados por la Administración lo han sido o no dentro de los límites del monte público denominado Puente Honda, facultad que estimaba que compete a la Administración, en virtud del artículo diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, coincidente con los artículos tres y cuatro del Reglamento de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y el once de la Real Orden de cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y tres, es competencia del Gobernador la de mantener a la Administración en la posesión de un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, deslindado por la Administración por Real Orden de quince de marzo de mil novecientos dieciocho e inscrito a favor del Estado en el Registro de la Propiedad, pudiendo la Administración recobrar por si cualquier monte poseído por un particular que no cuenta con el tiempo de treinta años en su usurpación sin necesidad de acudir a los Tribunales; añadía el Gobernador que en este caso no existe planteada ninguna cuestión de propiedad ante los Tribunales ordinarios, que es competencia de la Administración señalar los límites del monte público, como ya lo hizo en el deslinde administrativo, y que no puede entrar la autoridad judicial a conocer de esas cuestiones posesorias en su aspecto de hecho. Sexto. Que al recibir este oficio, el Juez suspendió el procedimiento y comunicó el asunto al Fiscal, que emitió informe en el sentido de mantener la competencia judicial, porque, arrancando el conflicto de un proceso del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, donde se procedió al nombramiento de depositario e intervención de la madera reclamada y donde la Administración figura como demandada con legitimación procesal pasiva, es allí donde el conflicto de jurisdicción pudo plantearse, y no en el sumario, limitado al conocimiento de los actos obstativos del depósito; porque, consentido el depósito por la Administración, no le es lícito ahora desconocerlo; porque, si bien es cierto que la Administración tiene facultades para mantenerse en la posesión de sus montes mientras no sea vencida en juicio de propiedad, ello es así cuando se trate de perturbación privada de un particular, pero no da derecho a impedir los acuerdos judiciales precautorios adoptados para una zona de terreno de propiedad discutida y en garantía de conservación de los bienes litigiosos, aunque la Administración, parte demandada en el pleito, crea que el terreno es de propiedad suya, no extendiéndose tal facultad al caso en que no hay perturbación de tercero, sino un acto superior jurisdiccional del Juzgado, que, colocado por encima de los puntos de unión de los litigantes, busca el aseguramiento de unos bienes discutidos, y al que las partes, una de las cuales es la Administración, tienen que someterse, todo ello según la interpretación de los Reales Decretos de diez de febrero de mil ochocientos ochenta y dos y dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa; si el Juzgado de Instrucción de Orcera recibe denuncia de que se ha privado del ejercicio de sus derechos a un depositario legalmente nombrado y se está disponiendo de los bienes depositados, ha de incoar el oportuno sumario, y además, si se admitiese el requerimiento, quedarían en el aire y sin valor las decisiones de la Jurisdicción civil, que se encontraría, al resolver, con la cuestión prejuzgada por una de las partes. Séptimo. Que con fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Orcera dictó un auto en el que se declaró competente y no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición,

fundándose en que en el sumario aparecían con claridad dos hechos: uno, la alteración de lindes de una finca particular, previsto y penado en el artículo quinientos dieciocho del Código Penal, y otro, la sustracción de madera depositada por el Juzgado de Jaén, en un depósito consentido por la Administración, penado en los artículos quinientos catorce y siguientes del mismo Código, en que la jurisdicción criminal es improrrogable y no puede el Juez negarse a ejercerla, según los artículos ocho, diez y doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en que los hechos denunciados han tenido lugar en una zona de terreno de propiedad discutida entre la Administración y unos particulares, habiendo sido contrariadas por la Administración, parte en el pleito pendiente entre una y otros, las medidas dictadas por la Autoridad judicial para la consecución de los bienes objeto del litigio, no habiendo existido perturbación por parte de tercero y si sólo el hecho realizado por ella misma, sustrayéndose, al pretender salirse de la órbita del Tribunal que ha de dirimir la cuestión litigiosa, a aceptar la decisión del mismo, y convirtiéndose así en parte ejecutora de la que le contradice. Octavo. Que contra dicha resolución interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial el Gobernador civil requirente, de acuerdo con lo que le propuso el Abogado del Estado en un informe de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y que, tramitada dicha apelación, la Audiencia Provincial de Jaén, por auto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, confirmó la resolución apelada, comunicando su decisión al requirente y remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, lo cual hizo igualmente el Gobernador civil. Noveno. Que declarada mal formada la cuestión de competencia, por la infracción de procedimiento que supone el hecho de que el Gobernador civil requirente formulase apelación contra el auto en que el Juez se declaró competente, y que dicho Juez admitiese la apelación y la Audiencia la tramitase, fueron repuestas las actuaciones al trámite infringido, quedando firme dicho auto y volviendo el expediente y los autos a la Presidencia del Gobierno para la resolución de la cuestión por los trámites procedentes;

Vistos: el artículo diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno: «Mientras no sean vendidos, en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos o las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero; el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente...»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de Instrucción de Orcera al requerir de inhibición el primero al segundo, invocando la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo en el sumario incoado mediante denuncia del depositario de unos bienes pendientes de un litigio civil entre un particular y la Administración, en la que afirmaba que le habían sido arrebatados parte de dichos bienes. Segundo. Que el fundamento que invoca la autoridad administrativa requirente, como base de su requerimiento, es el precepto del artículo diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, que atribuye a los Gobernadores la facultad de mantener al Estado en la posesión de los montes catalogados, mientras no sea vencido en el juicio competente de propiedad; pero que en este caso lo que ha producido la desposesión de esa parte del monte y esas maderas, que la Administración entiende que forman parte del monte público, no ha sido el hecho de la tenencia física del depositario, sino aquel acuerdo del Juzgado que entendía en el proceso civil pendiente, en el que era parte la Administra-

ción de intervenir y depositar los bienes litigiosos, es decir, aquellos que la Administración demandada estimaba suyos y el particular demandante entendía que le pertenecían a él, y cuyo destino se está discutiendo en ese proceso del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, pendiente entre una y otro, que, como ya otras veces se ha resuelto en esta vía, puede entenderse que es un verdadero juicio competente de propiedad. Tercero. Que al discutir la competencia del Juzgado de Instrucción de Orcera para instruir un sumario ante un supuesto ataque de hecho al depósito judicial, lo que viene a ser discutido en realidad es la competencia del Juez de Primera Instancia de Jaén, que en el procedimiento civil que está pendiente acordó ese depósito que en el sumario se trata de averiguar si ha sido o no respetado, y que si la cuestión de competencia no debió plantearse en dicho pleito, por haber sido pronunciado en casos análogos que su conocimiento corresponde a los Tribunales, tampoco cabría que prosperase frente a esta actuación judicial penal, que no es sino el apoyo y garantía del respeto debido a aquella competencia civil. Cuarto. Que la afirmación contenida en el auto del Juzgado de Primera Instancia de Jaén, de que no afectaba al monte del Estado, claro está que ha de entenderse que se refiere a aquella parte del monte no discutida en el proceso del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria en que fué dictado, pero no a la zona de terreno y la cantidad de madera, que constituyen precisamente el objeto de aquella litis que se trataba de asegurar. Quinto. Que estando pendiente, pues, el juicio competente de propiedad, no puede prevalecer contra las decisiones precautorias del que ha de juzgarlo el especial privilegio posesorio de la Administración, la cual ha de estar sometida a tal litigio, no sólo en la decisión final del mismo, sino en lo que, dentro de ese juicio, tiende a asegurarla. Todo ello con la independencia de si se dió o no en efecto la intrusión de los agentes de la Administración en la zona y la madera depositadas, pues la existencia o inexistencia de tales hechos es lo que se trata de averiguar en el sumario, y con independencia de que se acrediten en el sumario los límites del monte público que defiende la Administración, los cuales se encuentran «sub iudice» en ese otro proceso civil anterior en que figura como demandada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Instrucción de Orcera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se transmite a doña López Cedeño la pensión anual que se cita.

Vacante, por aplicación de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la pensión anual de cinco mil pesetas que le fué concedida a doña María Pérez Muñoz en veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, como viuda del Alférez de Infantería don Manuel Molino López, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Dolores López Cedeño, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se

transmite a doña Dolores López Cedeño, madre del Alférez de Infantería don Manuel Molino López, la pensión anual de cinco mil pesetas concedida a la viuda del mismo, doña María Pérez Muñoz, la cual percibirá a partir del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos, siguiente al que quedó vacante, por la Subdelegación de Hacienda de Melilla, mientras conserve la aptitud legal para el disfrute, siendo compatible dicha pensión con la de dos mil pesetas anuales que percibe como viuda del Comandante don Régulo Molino Quiroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETOS de 4 de mayo de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Pablo Suances Jáudenes, a los Generales: de Artillería, don Ignacio Nandín Sobrino; de Ingenieros, don Manuel Duelo Gutiérrez; de Infantería, don Mariano Alonso Alonso; de Aviación, don Pedro Fernández García, y de Infantería, don Manuel Medina Santamaría y don Ramón Robles Pazos.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Pablo Suances Jáudenes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Ignacio Nandín Sobrino, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Manuel Duelo Gutiérrez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el general de Brigada de Infantería don Mariano Alonso Alonso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de septiembre

del año mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Pedro Fernández García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Manuel Medina Santamaría, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintitrés de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Ramón Robles Pazos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 4 de mayo de 1953 por el que se hace extensivo al personal de segundos Maquinistas Navales el Decreto de 15 de junio de 1951.

Comprobado y resuelto en el oportuno expediente que los segundos Maquinistas Navales ingresados en la Reserva Naval activa tienen equiparación de Oficial, y que se encuentran por tanto en iguales circunstancias que los demás que integran la citada Reserva Naval, procede hacerles extensivos los beneficios concedidos a estos últimos por Decreto de quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre abono de tiempo por razón de estudios a efectos de ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En su vista, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo al personal de segundos Maquinistas Navales el Decreto de quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en el sentido de abonarles un año por tiempo de estudios para su ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se crea en Cádiz la cátedra «Alfonso el Sablo».

Las diversas actividades culturales, tan valiosas y estimables, que vienen desarrollándose en Cádiz, deben ser articuladas, para su mayor eficacia, con las propias de la Universidad de Sevilla, a fin de lograr, de su debida cooperación en una empresa bien armonizada, los resultados de índole cultural que con ellas se pretende.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Universidad de Sevilla, se crea en Cádiz la cátedra «Alfonso el Sablo», como centro de extensión universitaria para la enseñanza y difusión de temas culturales, científicos y artísticos.

Artículo segundo.—Por el Rectorado de la Universidad de Sevilla se coordinarán las propuestas que las Autoridades, Corporaciones, Entidades y Centros culturales de Cádiz formulen para reglamentar la organización y funcionamiento de la cátedra «Alfonso el Sablo», elevando el proyecto definitivo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se constituye una Junta coordinadora de conservación artística de la ciudad de Toledo.

La ciudad de Toledo ostenta una de las más excepcionales ejecutorias histórico-artísticas. Para los españoles simboliza un pasado de glorias y el actual renacimiento que surgió entre las ruinas calcinadas de su Alcázar. Para los extranjeros, Toledo es la imagen de una España que siempre mantuvo en alto el vuelo de su espíritu.

Su abolengo y su riqueza artística obligan a que el alma y la forma de la ciudad no desdibujen sus perfiles, que deben ser respetuosamente conservados. Para atender a este propósito, el Ministerio de Educación Nacional se propone desarrollar una intensa acción que inicie la que, en etapas posteriores, proyecta llevar a cabo en otras ciudades monumentales de España, cumpliendo así la misión que, a través de su Dirección General de Bellas Artes, le está confiada, de salvar y revalorar el tesoro artístico nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye una Junta de Conservación Artística de Toledo, que estará presidida por el Director general de Bellas Artes y de la que serán Vicepresidente el Alcalde de Toledo, y Vocales, el Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico

Nacional; el Presidente de la Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo; el Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos de Toledo; el Director del Museo del Greco; Arquitecto de la zona primera del Servicio de Monumentos; un Capitular de la Santa Iglesia Catedral de Toledo, nombrado por la jerarquía eclesiástica; un representante del Ministerio de Información y Turismo; un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas, y tres Vocales más de libre designación ministerial.

Artículo segundo.—Esta Junta tendrá carácter asesor y deberá proponer a la Dirección de Bellas Artes las iniciativas y planes de trabajo que estime deban realizarse en orden a la conservación monumental y artística de aquella ciudad.

Artículo tercero.—La Dirección General formulará, en vista de estos informes, sus proyectos, y preparará un plan a desarrollar en un plazo de cinco años, que será sometido a la aprobación superior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de mayo de 1953 por el que se modifica el artículo 43 del de 14 de julio de 1950, relativo a la Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión.

La trascendencia de las tareas que corresponden a la Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión, y la conveniencia de que en el estudio de los altos problemas que afectan a los seguros sociales participen los que de manera más directa intervienen en su gestión técnica y administrativa, aconseja ampliar su composición, estableciendo al propio tiempo una más adecuada proporcionalidad representativa, en relación con determinados miembros de los Consejos provinciales del Instituto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarenta y tres del Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta queda modificado y redactado como a continuación se expresa:

«La Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión será presidida por el Ministro de Trabajo, y estará integrada en la siguiente forma:

- a) El Vicepresidente de la Asamblea.
- b) El Director general de Previsión.
- c) El Presidente y Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión.
- d) Los miembros del Consejo de Administración.
- e) El Director general, Directores y Secretario general del Instituto.
- f) Los Subdirectores del Instituto.
- g) Los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto.
- h) Dos representantes por provincia de Vocales natos de los Consejos provinciales, elegidos por los componentes de su grupo y designados por el Presidente de la Delegación Provincial.
- i) Veinticinco Directores de las Delegaciones provinciales del Instituto, nombrados directamente por el Presidente del mismo.
- j) Un Vocal trabajador y un Vocal empresario por cada Consejo provincial, elegidos por los del grupo representativo a que pertenezcan y designados por el Presidente de la Delegación Provincial.
- k) Veinticinco Vocales de los de libre designación de los Consejos provinciales, nombrados directamente por el Presidente del Instituto.

Podrán ser nombrados miembros de la Asamblea por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Presidente del

Instituto Nacional de Previsión, los altos funcionarios del Ministerio de Trabajo o de otros organismos que cooperan en la gestión de los seguros sociales.

Formarán parte asimismo de la Asamblea, en calidad de Consejeros de honor, personalidades de gran relieve nacional que se hayan destacado por sus actividades políticas y sociales, nombrados al efecto por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Previsión.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 4 de mayo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don José María Belenguer Alagón.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, al Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Montes don José María Belenguer Alagón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 8 de mayo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración civil del Ministerio de Agricultura a don José Beltrán Soler.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Mellón Martínez-Pardo Martín, que cumplió la edad reglamentaria el día seis del corriente mes, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don José Beltrán Soler, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, acumulable al sueldo, y con antigüedad y efectos económicos de siete de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Germán Criado Reguera.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, por jubilación del de dicha categoría, don Rafael Fúster Capuz, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de doce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, a don Germán Criado Reguera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Santiago Fraile Bejarano.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por ascenso del de dicha categoría, don Germán Criado Reguera, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de doce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, a don Santiago Fraile Bejarano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior de Montes a don Luis Velaz de Medrano y Sanz.

Vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior de Montes, por jubilación de don Manuel Aulló y Costilla, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, y con antigüedad de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, al Vicepresidente del Consejo Superior de Montes, don Luis Velaz de Medrano y Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior de Montes a don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana.

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior de Montes, por ascenso de don Luis Velaz de Medrano y Sanz.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de mayo de 1953 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Gonzalo Crehuet Pastor.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes por ascenso de don Ernesto de Cañedo-Argüelles Quintana.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, al Inspector general don Gonzalo Crehuet Pastor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Estrella Pomares, Cabo 1.º de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Estrella Pomares, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que en 18 de agosto de 1952 don Lorenzo Estrella Pomares, Cabo primero, retirado, de la Guardia Civil, elevó una instancia al Ministro del Ejército que calificaba como recurso de agravios, alegando que con fecha 14 de agosto de 1951 le fué reconocido un haber pasivo de retiro; que el 24 de julio de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó un nuevo acuerdo reconociéndole una pensión de retiro de 606,66 pesetas mensuales, en lugar de 713,32 pesetas, también mensuales, que anteriormente disfrutaba, y a cuyo percibo se cita con derecho por haber prestado servicio al Estado durante treinta y un años y cinco meses; que la razón de esta merma de sus derechos fue que el Director general del Cuerpo de la Guardia Civil había formulado nueva propuesta de retiro, en la que deducía el tiempo de servicios prestados a los rojos, sin tener en cuenta, a su juicio, que se le había otorgado el abono de dicho tiempo por Orden de 12 de octubre de 1948. Por todo ello, concluye el interesado solicitando que se le haga nuevo señalamiento de haber pasivo con arreglo a la vigente legislación y a los años de servicios que ha prestado al Estado;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la declaración de improcedencia del recurso, por no haber sido interpuesto por el peticionario el previo recurso de reposición;

Visto el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada debe examinarse si concurren todos los requisitos necesarios para la admisibilidad del presente recurso de agravios;

Considerando que si la instancia del interesado, de 17 de agosto de 1952, fuera calificada como recurso de agravios, como lo hace el propio recurrente no obstante varla al Ministro del Ejército en lugar de a la Presidencia del Gobierno, debería concluirse declarando improcedente el recurso, por haberse incumplido el trámite previo e inexcusable de pretender la reposición del acuerdo impugnado;

Considerando que, si por el contrario, se entiende que el referido escrito formulado por el señor Estrella es una mera solicitud de gracia dirigida al Ministro del Ejército—interpretación que parece la más acertada a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado y de la doctrina reiteradamente sostenida por esta Jurisdicción de que los recursos deben calificarse por su verdadera naturaleza y no por el nombre que les den quienes los interponen—, habría que concluir igualmente declarando improcedente el recurso, por no tratarse de un verdadero recurso de agravios, que tan sólo puede fundarse, con arreglo a su ley creadora, en infracción legal o vicio de forma, máxime cuando en cualquier caso el Ministerio del Ejército carecería igualmente de competencia para resolver sobre lo pretendido, ya que el acuerdo que se impugna procede, no de dicho Departamen-

to, sino del Consejo Supremo de Justicia Militar, que es el único Organismo competente para efectuar la clasificación de haber pasivo del personal militar o de sus familias, de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el Reglamento dictado para su aplicación;

Considerando, en conclusión, que debe declararse improcedente el presente recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Poyatos Marín, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Poyatos Marín, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Bonifacio Poyatos Marín, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado en el año 1946, y por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué señalado el correspondiente haber de retiro;

Resultando que una Orden ministerial de Marina de 16 de octubre de 1951 le reconoció el derecho a la percepción de cuatro quinquenios, con efectos referidos al 1 de enero de 1950;

Resultando que solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se modificase su haber de retiro, incrementando al sueldo regulador los quinquenios de referencia, solicitud que fué denegada en 4 de abril de 1952, toda vez que el recurrente no había percibido los quinquenios citados durante el servicio activo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 4 de junio de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se modifique su haber pasivo, habida cuenta de los quinquenios que le fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de retiro;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el sueldo regulador se integra por aquellas cantidades que, además de reunir otras condiciones, hayan sido devengadas durante el servicio activo; y como en el presente caso los quinquenios cuya aplicación al sueldo regulador pretende el recurrente han sido reconocidos con posterioridad, es evidente que, salvo prueba en contrario, no pueden estimarse como devengados durante el servicio activo

acumulables al sueldo regulador por la razón apuntada;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 16 de octubre de 1950, al reconocer al recurrente el derecho al percibo de unos quinquenios, lo hace con efectos referidos al 1 de enero de 1950, fecha en que el interesado se hallaba en situación de retirado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Ceperuelo Dorado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Ceperuelo Dorado, Brigada de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1952 que el denegó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de los haberes pasivos que pudieran corresponderle, acordando la Sala de Gobierno, en 7 de enero de 1952, declararle sin derecho a pensión, porque habiendo ingresado en el Ejército como soldado voluntario, en 6 de marzo de 1918, y causando baja en mayo de 1940, no reunita, si se descuenta el tiempo que permaneció en zona roja, los veinticinco años de servicios que exige el artículo 9, tarifa segunda A) del Estatuto, para que los Suboficiales tengan derecho a pensión, sino tan sólo veinticuatro años un mes y veintinueve días;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que si se tiene en cuenta el tiempo que permaneció en el Colegio de Huérfanos de María Cristina, desde el 1 de septiembre de 1913 hasta el 4 de marzo de 1918, tiempo abonable, según la Real Orden de 3 de julio de 1889, alcanza un total de servicios de veintiocho años ocho meses y veintinueve días, y además, por haber ingresado en el Ejército antes del 1 de enero de 1919, pudiera serle aplicable la legislación anterior al Estatuto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que no era aplicable al caso la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, porque el recurrente, si bien ingresó al servicio del Estado antes del 1 de enero de 1919, se hallaba en activo el 1 de enero de 1927, y por lo tanto sus haberes pasivos se han de determinar por los títulos I y II,

Vistos los artículos 1 y 8 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Real Orden de 3 de julio de 1889;

Considerando que el presente recurso de

agravios plantea sucesivamente dos cuestiones: la primera si los haberes pasivos del recurrente se deben determinar por aplicación de los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas o por la legislación anterior, y segunda, si es abonable a efectos de retiro el tiempo que el recurrente permaneció como alumno antes de su ingreso en el Ejército, en el Colegio de Huérfanos de María Cristina.

Considerando respecto a la primera cuestión, que según el artículo 1 del vigente Estatuto de Clases Pasivas sólo se rigen por los preceptos de la legislación anterior al mismo, salvo las excepciones que se indican, las pensiones de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado al servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919, siempre que no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio con posterioridad mientras que a los ingresados antes de 1 de enero de 1919 pero que se hallaban en servicio activo el 1 de enero de 1927, que es el caso del recurrente, se le aplican, según lo dispuesto en el artículo 2, los títulos I y III del Estatuto;

Considerando que cuanto a la segunda cuestión, que según el artículo 8 del vigente Estatuto de Clases Pasivas «considerarán servicios abonables para los efectos de retiro de los empleados militares los siguientes: 1.º Los prestados efectivamente día por día en los diferentes Cuerpos y Clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las Leyes orgánicas y especiales de estos ramos»;

Considerando que el tiempo permanecido como alumno en el Colegio de Huérfanos de Militares no puede, en modo alguno, reputarse como tiempo de servicios prestados al Estado ni hay ninguna disposición especial que lo declare abonable, pues la Real Orden de 3 de julio de 1889 que el recurrente invoca se refiere, lo mismo que el núm. 1 del artículo 8 del Estatuto de Clases Pasivas, al tiempo permanecido en Colegio o Academias militares, es decir, en centros de enseñanza militar, donde se les da una preparación específica, con régimen y disciplina castrense, pero no en Colegios o instituciones de carácter benéfico, como es un Colegio de Huérfanos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Baltasar Soriano Gómez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Baltasar Soriano Gómez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Baltasar Soriano

Gómez, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el día 3 de marzo de 1952, reuniendo treinta y un años tres meses y un día de servicios abonables, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 6 de mayo siguiente, acordó señalarle la pensión de retiro de 963,75 pesetas, correspondientes a los 90 céntimos del regulador, formado por el sueldo de su empleo, tres trienios acumulables y gratificación de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y 13 de julio de 1950;

Resultando que notificada la anterior resolución, el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que estima debe fijársele el haber pasivo de 1.053,75 pesetas, por contar con más de treinta y cinco años de servicios, ya que la Ley de 5 de julio de 1934 le concede el abono de cuatro años, y además el sueldo del empleo de Capitán, a efectos pasivos, que no se le ha tenido en cuenta al determinar el señalamiento que impugna;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar el recurso de reposición, porque las resoluciones anteriores sobre casos análogos, no permiten revisar la acordada recurrida;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que el segundo, no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Brigadas, con treinta años de servicios, en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Capitán si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior»; no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clases, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquenios, les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Capitán como si lo hacen con el de Brigada se aplicase la misma tarifa, la segunda sería muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad, y la previsión de la Ley sería superflua; y, finalmente, porque de no ser así, se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retirarían con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas

se retiran con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores;

Considerando que si se toma el sueldo del empleo de Capitán para determinar el haber pasivo del recurrente el regulador sería de 1.170,82 pesetas (1.108,32 del sueldo de Capitán y 62,50 de gratificación de destino de Brigada) y de acuerdo con la doctrina sentada en los considerandos anteriores, al aplicarle la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, por reunir más de treinta y un años de servicios y menos de treinta y dos, resultaría que su pensión de retiro sería el 66 por 100 de dicha cantidad, que son 772,74 pesetas, haber pasivo inferior al que se le concedió, por lo que no procede revocar la acordada impugnada,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito Iglesias García, Brigada de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benito Iglesias García, Brigada de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 21 de marzo de 1952, señalar al Brigada de Ingenieros, retirado, don Benito Iglesias García, el haber pasivo mensual de 1.320,83 pesetas, que son las 100 centésimas de su sueldo regulador, compuesto por el de su empleo más seis trienios acumulables y gratificación de destino, y que notificada dicha acordada, el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que tiene concedidos siete trienios y no seis como le reconoce la resolución impugnada, por lo que debe incrementársele la pensión de retiro fijada en 83,33 pesetas más;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, antes de resolver sobre la reposición interpuesta, solicitó que se remitiera copia certificada de la Orden ministerial por la que se le concede nuevo quinquenio al recurrente, cuya acumulación solicita, y que en el expediente figura copia de un escrito, legalizada por la Intervención Militar de los Servicios del Ejército, en la que se dice que «con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950» se conceden los trienios acumulables que se indican a los Suboficiales de Ingenieros que se relacionan: «Brigada, Maestro de Banda, don Benito Iglesias García, siete trienios por llevar veintidós años de

servicios desde que percibe sueldo de Sargento, a percibir desde 1 de marzo de 1952»;

Resultando que, a la vista de este documento, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió anular el señalamiento anteriormente efectuado y conceder al Brigada don Benito Iglesias el haber pasivo mensual de 1.404,16 pesetas por acumulación del trienio que solicitaba, ya que se le otorga a partir de 1 de marzo de 1952 y pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria con fecha posterior;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente caso ha sido estimada la petición del recurrente, al resolver el Consejo Supremo de Justicia Militar el recurso de reposición, por lo que, habiendo sido revocada la acordada impugnada en los términos solicitados por el interesado, carece de objeto a pretensión deducida mediante este recurso de agravios y, por tanto, no ha lugar a dictar resolución alguna sobre el mismo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Justo Mateos Martínez, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega abono de tiempo servido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Justo Mateos Martínez, Guardia civil retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega abono de tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden de 25 de marzo de 1952 se resolvió que no procedía el abono del tiempo servido en zona roja por el recurrente, revocándose así la concesión que erróneamente se le había hecho de aquel beneficio;

Resultando que, contra esta resolución, el interesado interpuso recurso de reposición, y desestimado que le fué éste por aplicación del silencio administrativo, el subsiguiente de agravios, por entender que dicho tiempo le era abonable, conforme a la Orden de 30 de junio de 1948, según ya se le había reconocido en resolución administrativa anterior, la cual no puede ser modificada unilateralmente por la Administración, ya que ésta no puede ir contra sus propios actos;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo 8.º, párrafo último; Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y Orden Circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono del tiempo transcurrido en zona roja, habida cuenta de que ha prestado servicios a los marxistas;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abona-

bles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º, párrafo último, del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas; y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden Circular de 26 de abril de 1951, que niega el abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Antonio Berquistáin Canejo, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Antonio Berquistáin Canejo, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Antonio Berquistáin Canejo, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado en el año 1945, y por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué señalado el correspondiente haber de retiro;

Resultando que una Orden ministerial de Marina, de 30 de abril de 1951, le reconoció el derecho a la percepción de cuatro quinquenios con efectos referidos al 1 de enero de 1950;

Resultando que solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se modificase su haber de retiro, incrementando al sueldo regulador los quinquenios de referencia, solicitud que fué denegada en 1 de octubre de 1951, toda vez que el recurrente no había percibido los quinquenios citados durante el servicio activo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 28 de diciembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que, interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se modifique su haber pasivo, habida cuenta de los quinquenios que le fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de retiro;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el sueldo regulador se integra por aquellas cantidades que, además de reunir otras condiciones, hayan sido devengadas durante el servicio activo, y como en el presente caso los quinquenios, cuya aplicación al sueldo regulador pretendía el recurrente,

han sido reconocidos con posterioridad, es evidente que, salvo prueba en contrario, no pueden estimarse como devengados durante el servicio activo, acumulables al sueldo regulador, por la razón apuntada;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 30 de abril de 1951 al reconocer al recurrente el derecho al percibo de unos quinquenios lo hace con efectos referidos al 1 de enero de 1950, fecha en que el interesado se hallaba en situación de retirado;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guard ea V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Bartolomé Tejada, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega abono de tiempo servido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Bartolomé Tejada, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega abono de tiempo servido en zona roja; y

Resultando que por Orden de 29 de abril de 1952, se resolvió que no procedía el abono del tiempo servido en zona roja por el recurrente, revocándose así la concesión que erróneamente se le había hecho de aquel beneficio;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición, y entendiéndole desestimado por aplicación del silencio administrativo, el subsiguiente de agravios, por entender que dicho tiempo le era abonable, conforme a la Orden de 30 de junio de 1948, según ya se le había reconocido en resolución administrativa anterior, la cual no puede ser modificada unilateralmente por la Administración, ya que ésta no puede ir contra sus propios actos;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1934, artículo 8.º, párrafo último; Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Orden Circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono del tiempo transcurrido en zona roja, habida cuenta de que ha prestado servicios a los marxistas;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden Circular de 26 de abril de 1951, que niega el abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circuns-

tancia excepcional a favor del Movimiento».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y notificación al interesado con inclusión del expediente originario del aludido recurso, rogando a V. E. se digne disponer que por la Sección correspondiente se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José del Solar Tamugo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José del Solar Tamugo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocer al Teniente de Infantería don José del Solar Tamugo un haber de retiro, tomando como sueldo regulador el del empleo de Capitán, dando a éste señalamiento alcances retroactivos referidos al 12 de julio de 1949;

Resultando que en 6 de marzo de 1951 se le concedió asimismo por el citado Consejo Supremo la pensión de 100 pesetas, correspondiente a la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente que se le diesen alcances retroactivos al señalamiento practicado, y el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en acuerdo de 16 de junio de 1952, pero resolvió asimismo rectificar el haber de retiro concedido, señalando al interesado una pensión, tomando como regulador el sueldo del empleo de Teniente en la cuantía vigente en el presupuesto de 1943, de conformidad con lo prevenido en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado, recurso de reposición, en solicitud de que se le reconociese como regulador el sueldo del empleo de Capitán y que se le acumulase al haber de retiro la pensión correspondiente a la Cruz de San Hermenegildo, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 29 de agosto de 1952 accedió a esta última pretensión y denegó la primera;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en las dos pretensiones deducidas en su escrito de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando, por lo que respecta a la pensión de recurrencia de que se le señala una pensión de retiro de las comprendidas en el Decreto de 11 de julio de 1949, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, que no ha lugar a acceder a esta pretensión, toda

vez que, según reiterada doctrina de esta jurisdicción, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, el sueldo regulador será el del empleo con que se pasa a la situación de retirado, y como el interesado se retiró en 1931, con el empleo de Teniente, es el sueldo correspondiente a este empleo, y no otro, el que debe tomarse como regulador a efectos pasivos;

Considerando, por lo que se refiere a la concesión de la pensión derivada de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que ha sido reconocido ya este derecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar en trámite de reposición, por lo que no ha lugar a resolver en la vía de agravios la pretensión del interesado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver la petición del recurrente de que se le acumule al haber de retiro la pensión derivada de la Cruz de San Hermenegildo, por haber sido estimada esta pretensión en el trámite de reposición, y desestimarla en lo demás.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de mayo de 1953 por la que se autoriza el empleo de la sacarina en la fabricación de gaseosas, vermouths, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales hasta el 31 de julio próximo.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 18 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) derogó otras Ordenes del mismo, que permitieron circunstancialmente el uso de la sacarina como edulcorante en determinadas fabricaciones.

Espuestos ahora a este Ministerio por el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, así como por varias Empresas, los perjuicios que les causa la aplicación inmediata de la citada Orden, por no poder dar salida a sus actuales existencias, parece justo conceder un plazo de liquidación para el empleo y utilización de la producción ya obtenida, sin perjuicio del mantenimiento a ultranza de la referida Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer las autorizaciones concedidas en las Ordenes del mismo de 25 de septiembre y 30 de diciembre de 1939, 24 de julio de 1940 y 5 de marzo de 1941 para el empleo transitorio de la sacarina en la fabricación de gaseosas, vermouths, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales, subsistirán hasta el 31 de julio próximo inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1953

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona) contra Decreto de este Ministerio de 10 de noviembre de 1945.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido dictada sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona) contra Decreto de este Ministerio de 10 de noviembre de 1945, por el que se acordó la segregación del poblado llamado «El Pueblo Español», del término de Alcanar y su anexión al de San Carlos de la Rápita,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso del Ayuntamiento de Alcanar, debemos revocar y revocamos el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de noviembre de 1945, declarando en su lugar sin efecto la agregación acordada de parte del término municipal citado al de San Carlos de la Rápita.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José M. Cremades.—Manuel G. Alegre.—Juan Hinojosa.—Ignacio de Lecea.—Luis Cortes.—Adolfo García.—Ismael Rodríguez-Solano. Rubricados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ramiro Canivell Moreuende.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Ramiro Canivell Moreuende, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao, contra Orden ministerial de 17 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de noviembre) por la que se declara la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de los cargos de Profesor titular y Profesor adjunto en la misma Escuela de Ingenieros Industriales;

Resultando que don Ramiro Canivell Moreuende, Profesor Auxiliar de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, fue designado por Orden ministerial de 20 de abril de 1950 Profesor adjunto de «Extensión de Química Inorgánica Orgánica con prácticas de análisis y reconocimientos», en el grupo cuarto «Química», de la citada Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Resultando que el señor Canivell, en virtud de concurso-oposición, fue nombrado Profesor titular del grupo cuarto, «Química», de la aludida Escuela por Orden ministerial de 7 de enero de 1952;

Resultando que requerido el recurrente para que solicitara la excedencia en una de las dos plazas de Profesor, al obtener el segundo nombramiento aludido el señor Canivell, preseté escrito alegando no existir disposición alguna que decretase la incompatibilidad decidiéndose, no obstante, por este Ministerio, en 17 de noviembre de 1952, no sólo la incompatibilidad en

que se hallaba el señor Canivell para desempeñar ambas plazas, sino extender este criterio con carácter general a todos los cargos docentes en todas las Escuelas de Ingenieros dependientes de este Ministerio; contra esta decisión se interpone este recurso:

Vistos el artículo primero de la Ley de 9 de julio de 1855, Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales de 4 de marzo de 1950, Orden ministerial de 25 de octubre de 1952 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que la prohibición general contenida en el artículo primero de la Ley de 9 de julio de 1855, de simular dos o más destinos con sueldos consignados en los presupuestos del Estado, ha sido restringida por numerosas excepciones consagradas en las posteriores leyes de presupuestos, entre otras la contenida en el vigente capítulo primero, artículo primero del presupuesto de gastos del Ministerio de Industria, donde se permite que los Profesores titulares y auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros puedan disfrutar de sus respectivas plantillas en concepto de gratificación:

Considerando, por tanto, que el problema que el presente recurso plantea se limita a discutir si, desaparecida aquella incompatibilidad genérica, existe algún obstáculo específico a la pretensión del recurrente;

Considerando que la incompatibilidad viene en este caso a deducirse de la propia naturaleza de los cargos que se intenten simultanear, pues que siendo los de Profesor adjunto y Profesor titular dos grados en una misma carrera (la carrera docente) resultaría absurdo conser-

var el inferior de ellos, cuando, por procedimiento reglamentario, se adquiere el superior, siendo además esta misma la conclusión a que se llega examinando el vigente Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales de fecha 4 de marzo de 1950 y disposiciones que lo desarrollan, entre otras, las Ordenes ministeriales de 20 de abril de 1950 y 25 de octubre de 1952, pues al establecerse en ellas el personal que ha de considerarse adscrito a cada grupo de disciplinas (y que por lo que se refiere al grupo cuarto, «Química» es: un Profesor titular, dos Profesores adjuntos y dos Profesores encargados de curso) es porque se ha estimado que las necesidades del servicio exigen precisamente ese número de Profesores;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 71 del vigente Reglamento preceptúa que «al proveerse una vacante de Profesor titular, será desempeñada hasta su provisión, con carácter interino por el Profesor adjunto más antiguo de la propia cátedra», lo que evidencia el carácter supletorio y complementario de ambas funciones, que caería por su base de admitirse la compatibilidad.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se modifican los Estatutos de las Mutualidades Laborales, en lo relativo a la iniciación de la prestación de Larga Enfermedad, para coordinarlos con las Ordenes de 28 de febrero de 1953.

Ilmo. Sr.: Las Mutualidades y Montepíos Laborales, en su mayoría, vienen concediendo a sus afiliados la prestación de Larga Enfermedad, consistente, en términos generales, en la prórroga de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante un período de dos años y medio, pero interrumpiéndose esta prestación durante los posteriores plazos que el mencionado Seguro concede a sus afiliados cuando la enfermedad tiene una duración superior a veintiséis semanas.

Por Ordenes de 28 de febrero último este Ministerio ha dispuesto, en beneficio de los trabajadores, que se coordinen las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad con las que por Larga Enfermedad conceden la mayor parte de las Mutualidades y Montepíos Laborales.

Por todo lo expuesto se precisa modificar los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos que tienen establecida la prestación de Larga Enfermedad, de forma que quede perfectamente coordinada la iniciación de este beneficio con el agotamiento del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—La prestación de Larga Enfermedad será concedida por las Mutualidades y Montepíos Laborales y Cajas de Previsión Laboral que en la actualidad la tienen prevista en sus Estatutos, con los requisitos y en las condiciones establecidos en aquéllas, durante un período máximo de dos años y medio.

Artículo segundo.—La percepción de los beneficios de la prestación citada se ini-

ciará transcurridas treinta y nueve semanas a contar desde la baja en el trabajo por causa de enfermedad continuada.

Artículo tercero.—Quedan modificados, en los términos previstos en la presente Orden, los preceptos relativos a la iniciación y duración de la prestación de Larga Enfermedad de los Estatutos por los que se rigen las Instituciones citadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden no es de aplicación a las Mutualidades de Banca y Seguros, dado que los beneficios establecidos en las Ordenes de 28 de febrero último no afectan a las condiciones previstas para la prestación de Larga Enfermedad en sus respectivos Estatutos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.464, interpuesto por «Sanchez Romate Hermanos, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.464, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Sanchez Romate Hermanos, S. A.», representada por el Procurador, don Luis Santías y García Ortega, y de otra, como demandada, la

Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió a don Andrés Echevarría Expósito la marca número 203.025, denominada «Tres Cubas», para distinguir brandy, de la clase novena del Nomenclátor Oficial, se ha dictado, con fecha 6 de marzo último, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad «Sanchez Romate Hermanos, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria y Comercio) de fecha 28 de junio de 1948, por el que se concede a don Andrés Echevarría Expósito la inscripción de la marca número doscientos tres mil veinticinco, y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.282, interpuesto por don Juan Abelló Pacual contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de enero de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.282, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Juan Abelló Pacual, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, bajo la dirección últimamente del Letrado don José Illana Samaniego, y otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de enero de 1948, que concedió a don Ramón de Remolina Pardo y don Antonio Blasco Jané el registro de la marca número 204.294, denominada «Pluscalcio»—Remolina—, para distinguir toda clase de sustancias, productos y preparados medicinales, medicamentos y curativos, desinfectantes, sueros y vacunas, se ha dictado con fecha 14 de abril último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos, que dando lugar al recurso de don Juan Abelló Pacual debemos decretar y decretamos la nulidad de la marca número doscientos cuatro mil doscientos noventa y cuatro, concedida en treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho a don Ramón Remolina Pardo y don Antonio Blasco José por el Registro de la Propiedad Industrial.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9º del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.365, interpuesto por don Mariano Ruiz Rodríguez contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.365, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Mariano Ruiz Rodríguez, demandante, representado por el Procurador don Angel Deleito Cerveza, bajo la dirección del Letrado don Santiago Rodríguez Monsalve, y la Administración General del Estado, demandada,

y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de marzo de 1948, por la que se concedió el registro de la marca número 189.617, con la denominación de queso «La Perla», se ha dictado con fecha 9 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Mariano Ruiz Rodríguez, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho por la cual se concedió a la Sociedad Anónima «Industrial Quésera Menorquina», domiciliada en Mahón (Baleares), la marca número ciento ochenta y nueve mil seiscientos diecisiete, para distinguir quesos, dejándola sin ningún valor ni efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

brá de elegirse. 5.º No reconocer derecho de voto a las acciones números 401 al 1.000, y 1.901 al 2.000, todas inclusive, por las siguientes razones: a) Por hallarse sujeta a revisión la validez de su adjudicación; y b) por no constar acreditado su desembolso en el Registro Mercantil. 6.º Dejar sin efecto todos los nombramientos de administradores y consejeros anteriores a esta fecha, y nombrar un nuevo Consejo de Administración, bajo la presidencia del recurrente. 7.º Exigir responsabilidad al Presidente, Consejero-Delegado y Secretario gerente del anterior Consejo de Administración, por si hubo exceso de atribuciones y facultades; por su actuación en la adjudicación de las acciones creadas en escritura de ampliación de capital, de 22 de marzo de 1946, y por cualquiera otra que hubiere podido resultar dañosa para la Sociedad;

Resultando que el acta de celebración de la Junta general ordinaria de la Sociedad «Fomento de la Prensa Tradicionalista, S. A.», fué presentada en el Registro Mercantil de Barcelona, con fecha 31 de mayo de 1952, y que a continuación de dicha acta se puso la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por los siguientes motivos: 1.º Por cuanto, los actos que en el mismo se refieren, posibles de causar inscripción en el Registro, no estaban incluidos en el anuncio de su convocatoria, incumpléndose por esta causa lo dispuesto en los artículos 53 y 56 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Por cuanto, siendo el capital de esta Sociedad un millón de pesetas, representado por dos mil acciones al portador, de 500 pesetas nominales cada una, si bien del Registro no resulta la suscripción y desembolso de 700 de ellas, números 401 al 1.000 y 1.901 al 2.000, pero reconocido expresamente en el documento presentado, que las mismas han sido adjudicadas y, por tanto, que se hallan en poder de determinados señores, el no constar en el Registro tal hecho, constituye tan sólo defecto subsanable que puede afectar la inscripción de acuerdos en el mismo, hasta acreditar en legal forma su suscripción y desembolso, pero no a la intervención de los poseedores de tales acciones en los actos sociales, como asistencia a Juntas, derecho de voto, percepción de dividendos, etc., así como a las correspondientes obligaciones que se derivan de los Estatutos sociales, por mientras no recaiga resolución judicial sobre nulidad de la adjudicación o suscripción, no pudiendo, en consecuencia, la Junta general ordinaria convocada única y exclusivamente para la discusión de determinados asuntos, hacer declaraciones de derecho; y 3.º, atendido el precedente motivo, segundo para esta Junta, tampoco se ha reunido el «quorum» que se exige por la Ley para la primera convocatoria. Siendo insubsanables estos defectos, no procede anotación de suspensión, aun en el caso de ser solicitada»;

Resultando que don Francisco de Paula Aizcorbe Bausili, obrando en nombre de la Compañía Mercantil «Fomento de la Prensa Tradicionalista, S. A.», y actuando como Presidente de su Consejo de Administración nombrado en la Junta general ordinaria de fecha 29 de mayo de 1952, e invocando los artículos 66, 74, 75 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil vigente, interpuso recurso mediante escrito fecha 2 de octubre último contra la transcrita calificación alegando al efecto que en la escritura de aumento de capital y modificación de Estatutos otorgada ante el Notario don José María Farré se aumentó el capital desde 650.000 pesetas hasta un millón, y al efecto se crearon y emitieron 700 acciones, que quedaron en cartera, de acuerdo con las prácticas legales a la sazón vigentes; que estas accio-

antelación, por lo menos, a la celebración de la Junta»; que requerido el Notario don Valentín Fausto Navarro por el socio ahora recurrente, y personados en el domicilio de la Sociedad en el día y hora señalados en la convocatoria, para presenciar la celebración de la Junta, y hacer constar en acta su desarrollo y resultado, se encontraron cerrada la puerta, y ante ella ocho señores accionistas, logrando penetrar en la sala de Juntas, y donde a las dieciséis treinta, sin acudir ninguna otra persona, deciden constituirse en Junta general, designando como Presidente provisionalmente al mismo socio recurrente, y como Secretario, a don Francisco Baygual Brutau, y escrutadores a otros dos de los presentes; que constituida así la mesa, se comprueba que entre los ocho representan a 660 acciones, que según afirman son más de la mitad de las 1.300 acciones que tiene desembolsada la Sociedad, según el Registro Mercantil; que declarada abierta la sesión, adoptan, por unanimidad, los siguientes acuerdos: 1.º Dejar en suspenso la aprobación de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 1951, por carecer los señores accionistas presentes, de los documentos y elementos de juicio necesarios, y no hallarse en el local personal de la Sociedad para facilitarlos. 2.º Nombrar accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1952, a don Francisco Aizcorbe Oriol y a don Bartolomé Trias Comas. 3.º Incorporar al orden del día los puntos propuestos por don Francisco Aizcorbe Oriol, cuya inclusión fué solicitada de la Sociedad en acta notarial de 24 de mayo. 4.º Darse por enterada la Junta de las explicaciones dadas por el Presidente acerca de las causas por las cuales no se ha podido llevar a cabo el acuerdo tercero adoptado por unanimidad en la Junta general ordinaria, de 30 de mayo de 1951, y en su virtud, ratificar dicho acuerdo para que lo cumplimente el nuevo Consejo, que ha-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco P. Aizcorbe Bausili, en nombre de la Sociedad Mercantil «Fomento de la Prensa Tradicionalista, S. A.», contra la negativa del Registro Mercantil de Barcelona a inscribir un acta de celebración de Junta general y acuerdos tomados.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco P. Aizcorbe Bausili, en nombre de la Sociedad Mercantil «Fomento de la Prensa Tradicionalista, S. A.» contra la negativa de V. S. a inscribir el acta de celebración de Junta general ordinaria y acuerdos tomados, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Presidente del Consejo de Administración convocó, con fecha 8 de mayo de 1952, sin que del documento presentado resulte la fecha de su publicación, a Junta general ordinaria, que debería celebrarse en primera convocatoria el día 29 de dicho mes, a las dieciséis horas, y en segunda, el día siguiente, a la misma hora, con el siguiente orden del día: 1.º Someter a la deliberación de la Junta, para su discusión y aprobación, la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio de 1951. 2.º Nombramiento de los señores accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1952, añadiendo «que los señores accionistas deberán depositar las acciones en la caja de la Sociedad con dos días de

nes, por lo que resulta del Registro Mercantil, fueron puestas en circulación según escritura otorgada ante el Notario don José María Foncillas, sin que del mismo resulte ni su suscripción ni su desembolso; que el 30 de mayo de 1951 se celebró Junta general ordinaria de accionistas, acompañando un acta notarial de fecha 14 de junio de 1951 autorizada por el Notario don José Piñol, en la que por exhibición del libro de actas de la Sociedad, se transcribe el acta de la Junta general referida, en la que se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º Aprobar el balance; 2.º Nombramiento del Consejo de Administración; 3.º Que por el nuevo Consejo se proceda a la revisión de la última ampliación de capital efectuada para determinar la procedencia de la adjudicación de acciones a que la misma afectaba, y que en plazo de seis meses se convoque a Junta general para dar cuenta del resultado de dicha revisión. Se hace observar que en ella se habla de adjudicación de acciones, pero nunca de desembolso; que convocada Junta general ordinaria para el día 29 de mayo de 1952, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley vigente de Sociedades Anónimas, se dirigió un requerimiento al Consejero-Delegado solicitando la inclusión de determinados puntos en el orden del día, del que acompaña copia auténtica autorizada por el Notario don Valentín Fausto Navarro de fecha 24 de mayo de 1952, en la que se transcribe una carta de igual fecha dirigida al Consejero-Delegado don José Cabani Basols, suscrita por la fecha señalada para la protesta de la fecha señalada para la Junta y por la eventual participación de las 700 acciones cuya adjudicación está sujeta a revisión por el acuerdo anteriormente reseñado, a las que no reconocen derechos políticos de ningún género interin no se aclare su situación, y solicitan la inclusión en el orden del día de los siguientes puntos: 1.º Gestiones hechas en cumplimiento del acuerdo reseñado con el número 3 de la Junta general de 30 de mayo de 1951; 2.º Deliberar acerca de los siguientes asuntos, que deberán ser tratados en primer lugar: regularidad del derecho de voto de las acciones 401 al 1.000 y 351 a 400 (sic.), sin que en dicha deliberación ni votación, que no prejuzga los derechos adquiridos por los tenedores de los mismos, deban participar, de acuerdo con el principio de que nadie puede ser juez y parte. Nombramiento de un nuevo Consejo de Administración. Declaran agrupar las acciones que poseen para utilizar el derecho preceptuado en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas, de acuerdo con el Decreto de 29 de febrero de 1952, y dar por reproducida la carta dirigida en 28 de julio de 1951 al Gerente y administrador de la Sociedad sobre la obligatoriedad de la convocatoria en los términos que señala el artículo 56 de dicha Ley y la de 7 de noviembre de 1947; que dicho requerimiento se hizo al Consejero-Delegado señor Cabani, por continuar estando inscrito su nombramiento en el Registro Mercantil; que el 29 de mayo se celebró en primera convocatoria la Junta que fué convocada por don Joaquín Gomis Carnet como Presidente del Consejo de Administración, a pesar de haber cesado en su cargo por la Junta de 30 de mayo de 1951, en atención a que continuaba su inscripción como tal en el Registro Mercantil, y, por tanto, que tal convocatoria tenía validez frente a tercero; que a dicha Junta acudieron determinado número de accionistas, reuniéndose «quorum» suficiente, porque las acciones emitidas en 22 de marzo de 1946 no estaban desembolsadas, según se desprende del Registro, y que por tanto dicha Junta quedó constituida con arreglo a derecho; que en la nota denegatoria aparecen diferenciados claramente dos pun-

tos: uno que hace referencia a la supuesta posible intervención en los actos sociales de los poseedores de las acciones cuya suscripción y desembolso no está acreditado en el Registro, extremo estrechamente relacionado con el motivo tercero, siendo el segundo no estar incluido en la convocatoria determinados puntos resueltos en la Junta; que a los supuestos poseedores de las 700 acciones objeto de la misma ampliación de capital no se le puede reconocer una posible intervención (concretamente asistencia junta y derecho a voto) porque la Ley no se la reconoce, ya que en los artículos 33, 51, 55, 58 y 64 se habla siempre de capital desembolsado; que el que se hable de adjudicación de esas 700 acciones ni quiere decir que su importe está en las cajas sociales ni esa mera referencia puede aceptarse como alegación de que deba hacerse constar en el Registro la suscripción y el desembolso de las mismas; que a tenor de la Resolución de 23 de mayo de 1952 la no inscripción del desembolso de las acciones hace que éstas no tengan efecto jurídico para otra posterior inscripción, de tal modo que no pueden aparecer constituyendo las juntas, más acciones de las que constan desembolsadas en el Registro; que siendo obligatoria la inscripción de los aumentos de capital y de los actos, acuerdos y contratos que puedan influir sobre la libre disposición del capital o sobre el crédito, así como los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos las oficinas públicas no pueden admitir documento alguno ni por lo tanto reconocer derechos a aquellos hechos que no estuvieren inscritos en el propio Registro ni por tanto producir efectos para evitar inscripciones posteriores; que el motivo tercero de la Nota, basado en la falta de quorum, queda destruido y sin efecto por las razones antes expresadas, ya que concurrieron a la Junta acciones que representan más de la mitad del capital desembolsado; que la primera de las causas de denegación se refiere a no haberse incluido en el orden del día fijado en la convocatoria los acuerdos tomados, susceptibles de inscripción, y como el único acuerdo que se pretende inscribir es el nombramiento del nuevo Consejo de Administración y éste puede ser nombrado en cualquier momento por la Junta de accionistas, ya que el artículo 50 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas señala el alcance de la misma para «censurar la gestión social», y el artículo 75 de la misma Ley establece «que la separación de los Administradores puede ser acordada en cualquier momento por la Junta general», resulta evidente la validez del acuerdo tomado, pues si la palabra censurar no tuviese otro alcance que la de mera crítica, resultaría pueril; que el artículo 80 de dicha Ley ordena que previo acuerdo de exigencia de responsabilidad el cual puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día lleva implícita la destitución de los Administradores; que los artículos 20 y 28 señalan las facultades de la Junta general de accionistas para nombrar un Consejo de Administración, así como el que los Consejeros ejercerán sus cargos mientras no los renuncien o sean sustituidos por aquélla y que como fundamentos de derecho, aparte de los ya indicados, cita los artículos 75, 115 y 127, del Reglamento del Registro Mercantil, y los 33, 48, 51, 53, 75 y 80, de la Ley de Sociedades Anónimas;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo después de reseñar todos estos antecedentes y alegó en defensa de su nota que la sociedad «Fomento de la Prensa Tradicionalista, S. A.», según los asientos del Registro aparece con un capital de un millón de pesetas, representado por dos mil acciones, de las cuales 1.300 aparecen suscritas y desembol-

sadas y 700 constan puestas en circulación para ser entregadas totalmente liberadas a las entidades a las que la Compañía sea deudora y al objeto de extinguir o redimir el crédito o créditos existentes; que en la Junta general de 30 de mayo de 1951 se tomó el acuerdo de que por el nuevo Consejo se procediere a la revisión de la última ampliación de capital para determinar la procedencia de la adjudicación de acciones a que la misma afectaba; que del Registro y de los antecedentes y documentos aportados resulta que tales acciones fueron adjudicadas a distintas personas, como expresamente reconocen los recurrentes; que la Sociedad no puede en manera alguna declarar la prohibición de que los señores adjudicatarios intervengan en la administración de la Sociedad, tomando parte en toda clase de Juntas generales, ni privarles del derecho de voto, decisiones que sólo competen a los Tribunales de Justicia, extremo que además resulta reconocido en el acta de requerimiento al expresar que la deliberación y, en su caso, votación no prejuzga los derechos adquiridos por los tenedores de los mismos; que incurren en contradicción al solicitar la regularidad del derecho de voto con referencia a las acciones 401 al 1.000 y 351 al 400, que hacen un total de 650 acciones, en tanto que en el acta de la Junta se hace referencia a los números 401 al 1.000 y 1.901 al 2.000; que la Junta general ordinaria sólo quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de socios, o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado, e ignorándose en este caso cuál sea el número de socios y existiendo constancia registral de que el capital social está representado por dos mil acciones al portador, si bien de ellas 700 aparecen puestas en circulación, sin constar su desembolso, aunque de los documentos presentados, resultan adjudicadas a terceras personas, al parecer para pago de deudas sociales, es evidente que no se ha cumplido el «quórum» que exige la Ley; que al hablar la Ley de presencia de capital desembolsado, no determina en manera alguna que, previamente para tal efecto, sea precisa la inscripción del desembolso en el Registro Mercantil, pues de seguirse criterio distinto se daría el absurdo de que suscritas y desembolsadas las acciones los tenedores de las mismas no podrían tomar parte en ninguno de los actos sociales durante el tiempo necesario para el otorgamiento de la escritura, liquidación del impuesto e inscripción en el Registro; que si bien deben inscribirse en el Registro Mercantil los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución de capital de las Compañías mercantiles, y aun las mismas escrituras de constitución de Sociedad, la omisión de este requisito no impide que surtan efectos entre los socios, aunque no puedan perjudicar a tercera persona; que dicha Junta fué convocada por persona que en tal momento no era Presidente del Consejo de Administración, aunque en el Registro figurase como tal por no haberse preocupado la nueva Junta de proceder a su inscripción, no tenía dicho señor capacidad alguna para practicar tal convocatoria, lo que no era desconocido por los recurrentes, que lo alegan en su informe; que conforme al acta de requerimiento se solicitó del Consejero-Delegado la celebración de Junta general al amparo del artículo 56 de la Ley, en cuyo caso deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes, a la fecha del requerimiento notarial, incluyéndose necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud, y que sin transcurrir dicho plazo, que la Ley concede precisamente para la buena infor-

mación de los socios, con toda la publicidad que implica, se incorporó al orden del día de la referida Junta para su discusión los extremos solicitados, de los cuales las declaraciones de derecho que en alguno de ellos se contienen debían ser exclusivos de una Junta general extraordinaria debidamente convocada y con los correspondientes anuncios; que los accionistas reunidos en Junta general deciden sobre asuntos determinados previamente en el orden del día que habrá de ser incluido íntegramente en el anuncio de la convocatoria, según previene expresamente el párrafo segundo del artículo 53 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, siendo principio general que la Junta no puede tomar acuerdo válido sobre materias que no figuren en el mismo, con la única excepción en favor del ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, siempre que se tome el acuerdo pertinente; que el acuerdo de exigir responsabilidades se concreta a las personas del Presidente, Consejero-Delegado y Gerente-Secretario, y el precepto del artículo 80 sólo sería de aplicación a los mismos, no pudiendo entenderse que la responsabilidad, en caso de existir, tenga el carácter de solidaria y, por tanto, no cabía la destitución de las otras personas integrantes del Consejo por este procedimiento legal, por cuanto para ello sería precisa previa convocatoria e inclusión del asunto en el orden del día; que lo referente a régimen de responsabilidad se aplicará tan sólo cuando los actos que hayan podido originarla hubiesen tenido lugar en el año anterior al de la vigencia de la Ley de los documentos presentados no resulta acreditada la fecha en que se imputan verificados tales actos y que todas las disposiciones de las escrituras, estatutos o reglamentos que se opongan a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma, por lo que el Registrador Mercantil acordó ratificar en todas sus partes la nota denegatoria;

Vistos los artículos 33, 48 al 59, 64, 75, 79 al 81 de la Ley de 17 de julio de 1951; los artículos 24, 25 y 119 del Código de Comercio y los artículos 66, 75, 111, 112, 115 y 127 del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1896 y 20 de octubre de 1918 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 24 de octubre de 1934 y 23 de mayo de 1952;

Considerando que los problemas que se observan y plantean en el presente recurso pueden reducirse a los siguientes:

1.º Validez de una convocatoria de Junta ordinaria recogida en acta notarial en la que no aparece la fecha de su publicación, y consta, además, por afirmaciones del recurrente, que fué firmada por un Presidente del Consejo de Administración que a la sazón estaba destituido.

2.º Si el requerimiento notarial para la ampliación del orden del día practicado con fecha 22 de mayo a un Consejero-Delegado igualmente destituido tiene eficacia por sí, sin nuevo anuncio y publicidad suficiente, para poderse incorporar como temario de la Junta celebrada con fecha 29 del mismo mes.

3.º Posible nulidad de la sesión, por no reflejarse en el acta el cumplimiento de lo ordenado con carácter coactivo en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre depósito de acciones al portador con la antelación que fija dicho artículo, modificado por el Decreto-ley de 14 de diciembre de 1951, aunque tal defecto no se apunte en la nota y acuerdo del Registrador.

4.º Si se puede discutir en Junta general el derecho a asistencia y voto co-

rrespondiente a los adjudicatarios de acciones cuya emisión y puesta en circulación consta del Registro, aunque no su desembolso y suscripción, y en consecuencia, si las 700 acciones en poder de sus tenedores deben o no ser computadas a efectos de determinar el «quórum» que la Ley exige para que la Junta quedara válidamente constituida y pudiera, por tanto, tomar acuerdos; y

5.º Si aun no constando en el orden del día, pudieron los accionistas reunidos destituir al Consejo de Administración y nombrar uno nuevo.

Considerando que en el acta notarial presentada a inscripción no consta la fecha de inserción de la convocatoria en el «Boletín Oficial» ni en el «Correo Catalán», datos de gran interés, ya que a partir de la última fecha ha de computarse el plazo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la Junta, según el artículo 53 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, que ha de estimarse de derecho necesario; que por otra parte dicha convocatoria no aparece firmada con el nombre y apellidos de quien la hizo, sino que simplemente lleva la ante firma de «El Presidente del Consejo de Administración», práctica al parecer admitida en los usos mercantiles, pero que puede dar lugar a suplantaciones, y en el caso objeto del recurso, por la propia aseveración del recurrente, consta que tal convocatoria fué autorizada en la forma dicha por don Joaquín Gomis, quien a la sazón no ostentaba aquel cargo de Presidente, que había ejercido con anterioridad, y así, aunque apareciese aún su nombre en el Registro Mercantil, es evidente que no estaba legitimado para nacer tal convocatoria, facultad que la Ley atribuye a los efectivos administradores de la Sociedad, pues en este caso la inscripción no tiene virtualidad suficiente para oponerse y vencer a una realidad extrarregistral conocida por los socios, tratándose de relaciones internas entre los mismos, la Compañía y sus órganos representativos;

Considerando que el segundo de los defectos antes apuntados fué sólo recogido en el acuerdo del Registrador, con base en las propias afirmaciones del recurrente, y que el requerimiento notarial para la ampliación del orden del día fué practicado con fecha 22 de mayo, o sea, siete días antes de la celebración de la Junta, cuando no había posibilidad material del anuncio con la antelación debida para que llegasen a conocimiento de los restantes socios los nuevos temas a tratar, requisito que se considera ineludible, aunque no lo prevea la Ley, por la razón obvia de que de otro modo podría burlarse el espíritu de ésta y especialmente su citado artículo 53 sobre plazo y forma de convocatorias con sólo anunciar al público como temario cuestiones baladías, dejando las fundamentales para la ampliación del orden del día; observándose, además, que dicho requerimiento fué practicado en la persona del señor Cabani, Consejero-Delegado que el recurrente afirma hallarse igualmente destituido, todo lo cual constituye vicio de origen que por sí solo impediría reconocer validez a los nuevos extremos discutidos y acuerdos tomados;

Considerando, a mayor abundamiento, que en la convocatoria aparece modificado el plazo de cinco días establecido por el referido artículo 59 en su nueva redacción, y sin pasar a decidir sobre si tal plazo es o no de derecho necesario, debe estimarse que sí lo es, en cambio, el depósito previo en la forma indicada por los Estatutos o en la convocatoria como medio de legitimar la cualidad de socio y el derecho de asistencia a las Juntas, extremo que tampoco resulta cumplido del acta sometida a calificación;

Considerando que basta la tenencia de

las acciones al portador y su depósito previo en la forma prevista por los Estatutos o en la convocatoria para el ejercicio de un derecho tan fundamental como el de asistencia a Juntas y el de voto, según se desprende del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, y aunque el desembolso no conste en el Registro, razón única en que se apoyan los recurrentes, se deduce de sus propias manifestaciones y de la escritura de emisión que tal desembolso hubo de efectuarse con la consiguiente adjudicación en pago o para pago de créditos existentes contra la Sociedad, y de no haberse realizado, en todo o en parte, constaría así de los mismos títulos y no habría lugar a un acuerdo sobre unos derechos total o parcialmente inexistentes; careciendo en los demás supuestos la Junta general de potestad para negar tales derechos a acciones de capital desembolsado con una u otra formalidad, porque tal extremo, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1918, no puede en Ley ni en derecho ser tema de sus deliberaciones sin traspasar los límites de su soberanía, ya que afecta y hiere a la esencia misma de la acción mercantil el privarle del más sustancial y primordial de sus derechos, como es el de votar en sus asambleas;

Considerando, en efecto, que si es obligatorio hacer constar en el Registro la particularidad de la suscripción y desembolso, a fin de dar certidumbre a estas relaciones de responsabilidad en beneficio y garantía de terceros interesados, la omisión de tal requisito—que sólo constituiría defecto subsanable para la calificación de un «quórum» que se lograse con tales acciones y la consiguiente inscripción de los acuerdos que se tomaran—no puede ser imputada a los tenedores de las acciones ni poseer trascendencia y virtualidad para privar a éstos en la esfera de sus relaciones internas del ejercicio de derechos fundamentales que la Ley les reconoce, pues de otro modo quedarían éstos a merced de los administradores, a quienes el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil impone tal obligación, y aun procediendo éstos con diligencia, tendrían que quedar en suspenso esos derechos durante el tiempo necesario para el otorgamiento de la escritura o formalización del acta notarial, liquidación del impuesto y presentación en el Registro, y no pudiendo, por tanto privarse del derecho de asistencia y voto a las 700 acciones emitidas y adjudicadas—sin perjuicio, como se ha dicho, de la obligada justificación del desembolso previamente a la inscripción de los acuerdos—, resulta evidente que no se ha obtenido en este caso el «quórum» preciso que exige el artículo 51 de la citada Ley;

Considerando que aunque la Junta ordinaria, y como consecuencia de censurar la gestión social, pudiera tomar el acuerdo de destituir al Consejo de Administración sin que tal extremo se hubiera insertado en el orden del día, una recta interpretación del artículo 50 parece indicar que ello había de ser consecuencia del examen de las cuentas, y balance del ejercicio anterior, cuya desaprobación puede motivar tal acuerdo; pero precisamente en dicha Junta se reconoce que no pudieron examinarse las cuentas, balance y Memoria «por carecer los señores accionistas presentes de los libros y elementos de juicio necesarios», ni se acordó tampoco sobre la distribución de beneficios, quedando así incumplida la finalidad de la Junta ordinaria, que por tan singulares medios vino a transformarse en una simple reunión de presuntos socios, sin convocatoria, publicidad, «quórum» ni orden del día,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota y acuerdo de V. S. Lo que, con devolución del expediente

original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1953.—El Director general, Maximino M. Miyar.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Sección de Concesión y Construcción

Anunciando concursos del primero, segundo, tercero y cuarto grupos de obras del proyecto de superestructura del trozo segundo, sección segunda, del ferrocarril de Zamora a La Coruña, entre la entrada de la estación de Castrelo del Valle y final del trozo.

Hasta las doce horas del día 19 de junio de 1953 se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de la Dirección General de Ferrocarriles y en la Cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Barquillo, número 19, segundo), durante las horas de oficina, proposiciones para estos concursos.

Los presupuestos de contrata ascenden a:

Primer grupo: Suministro y asiento de vías y aparatos grúas hidráulicas, línea trifásica, motores y alumbrado, teléfono selectivo y automático, calefacción y otras instalaciones complementarias.—188.936.606,22 pesetas.

Segundo grupo: Carros transbordadores, carro con gato para bajar ruedas, grúas dinámicas y puentes grúa.—6.383.864,26 pesetas.

Tercer grupo: Básculas.—2.045.105,50 pesetas.

Cuarto grupo: Enclavamientos eléctricos.—34.974.869,02 pesetas.

Las fianzas provisionales, a:

Primer grupo: 1.024.683,03 pesetas.

Segundo grupo: 93.838,64 pesetas.

Tercer grupo: 35.676,58 pesetas.

Cuarto grupo: 254.874,35 pesetas.

Los concursos se verificarán en la citada Dirección General de Ferrocarriles, a partir de las doce horas del día 20 de junio de 1953.

El proyecto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante todo el plazo señalado para la admisión de proposiciones, en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles y en la Cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

Las proposiciones, que habrán de hacerse forzosamente por separado para cada grupo, se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al siguiente

Modelo de proposición

Don , vecino de , provincia de , con domicilio en , enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público del ... Grupo de las obras del Proyecto de superestructura del Trozo segundo, Sección segunda, del ferrocarril de Zamora a La Coruña, entre la entrada de la estación de Castrelo del Valle y final del trozo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, que declara co-

nocer, y a los requisitos y condiciones aludidos, por la cantidad de pesetas (1). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 21 de abril de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Rectificando la Orden de 3 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril), incluyendo entre los opositores admitidos a las oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil española», de Escuelas de Comercio, a don José Luis Hervás Burgos.

Visto el expediente incoado a instancia de don José Luis Hervás Burgos, solicitando ser admitido a tomar parte en las oposiciones a cátedras vacantes de Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 9 de abril de 1951, por tener el título de Licenciado en «Ciencias Políticas y Económicas», y oída la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Esta Dirección General ha acordado rectificar la Orden de 3 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril), en el sentido de que don José Luis Hervás Burgos debe considerarse incluido en la relación de los opositores admitidos a tomar parte en las referidas oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en Escuelas de Comercio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Nombrando la Comisión calificadora que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del grupo 11, «Tejidos de punto y Tejidos especiales de punto», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1953 fué anunciada la convocatoria del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del Grupo undécimo: «Tejidos de punto y Tejidos especiales de punto», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa;

Resultando que se han recibido las propuestas correspondientes para la designación de la Comisión calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria, solicitó tomar parte en la misma don José María Canal Antonell, que ha sido admitido definitivamente;

Considerando que procede continuar el expediente y publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión Calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición,

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Que se publique la composición de la Comisión Calificadora, la cual será presidida por el Vocal Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, por delegación de la Dirección General, y estará integrada por los siguientes Vocales:

Don Juan Rolduá Casals, Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Don Santiago Morera Ventalló, por la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Suplente, don Daniel Blanxart Pedrals. Don Mariano Velasco Durantez, por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Suplente, don José María Vidal Llenas. Don Isidro Polit Buxarén, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Suplente, don José Ibarz Aznárez. Don Pablo Martí Gispert, por el Consejo Nacional de Educación.

Suplente, don Isabelino Lana Sarrate. Don Esteban Masllorens Puiggali, por la Asociación Nacional de Ingenieros de Industrias Textiles.

Suplente, don Vicente Fitó Espinal.

Los aspirantes podrán recurrir a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Segundo. Que en su momento, se remita el expediente completo a la repetida Comisión Calificadora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor Especial de Inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» correspondiente al día 27 de abril de 1953 publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar el Profesor Especial de Inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña.

El plazo para presentación de las instancias y documentación que se fija en la convocatoria será el de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África—, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 1 de mayo de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Palencia)

Anunciando concurso para proveer las plazas de Profesores de Formación Manual, Ciclo Especial, Dibujo y Maestro de Taller del Centro de Saldaña.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia» correspondiente al día 22 de abril de 1953 publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar los Profesores de Formación Ma-

nual. Ciclo Especial, Dibujo y Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña.

El plazo para presentar las instancias y documentación que se fijan en la convocatoria será el de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o norte de Africa—, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valladolid)

Anunciando concurso para seleccionar la plaza de Profesor Especial de Francés e Inglés del Centro de Medina del Campo.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» correspondiente al día 28 de abril de 1953 publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar el Profesor Especial de Francés e Inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo.

El plazo para presentar las instancias y documentación que se fijan en la convocatoria será el de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de Africa—, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 4 de mayo de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

Resolución por la que se fija la fecha de incorporación a los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas de Madrid, Barcelona y Santander de la CAMPSA y su personal.

La Orden de 14 de junio de 1952, acordada en Consejo de Ministros, al disponer la incorporación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y su personal a los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, facultó a esta Dirección General para señalar la fecha en que debía iniciarse la cotización de las cuotas reglamentarias.

Haciendo uso, pues, de dicha facultad, esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y su personal quedan incorporados a los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social en las Industrias Químicas de Madrid, Barcelona y Santander, a efectos de cotización y reconocimiento de derechos, en 1 de mayo de 1953.

Segundo. Dicha incorporación se hará efectiva de la siguiente forma:

a) Los Centros de Trabajo de la Empresa enclavados en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Balfares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadaluajara, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia y Zaragoza, en el Montepío Interprovincial de Industrias Químicas de Madrid.

b) Los pertenecientes a las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orfense, Oviédo, Palencia, Pontevedra, Santander,

Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, en el Montepío Interprovincial de Santander.

c) Los Centros de Trabajo correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en el Montepío Interprovincial de Industrias Químicas de Barcelona.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1953.—El Director general, Jefe del Servicio, Fernando Coca de la Pifieira.

Sr. Director general de la Campsa y señores Presidente y Directores de los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas de Madrid, Barcelona y Santander.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Ricardo Fernández Palacios, S. A.», para instalar la industria que solicita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ricardo Fernández Palacios, S. A.» (en constitución), en solicitud de autorización para la instalación de una nueva industria de fabricación de cerveza en Hellín (Albacete), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Ricardo Fernández Palacios, S. A.», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones

generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Albacete, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Se comprobará en la escritura de constitución de la Sociedad el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos, que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Albacete.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23-5-1953.

C. P. N. núm. 5.089, expedido en 18-6-1948

M U S S O N S T O R R A S , J O S E

Fábrica de tejidos de lana y estambre.—Oficina y fábrica: Carretera de la Estación, s/n. Béjar (Salamanca)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Tejidos de lana y estambre en las variedades de franelas, cheviots, fantasías, clásicos, gabanes y otros, en anchos de 1,5 m, y con las producciones siguientes:

Producción

Table with 2 columns: Normal (Metros) and Máxima (Metros). Rows include Tejidos de estambre de 250 a 400 grs./m² and Tejidos de lana cardada de 325 a 800 grs./p.

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal y de veinte horas para la máxima. Supuesta producción única de tejidos de estambre, la producción máxima sería de 97.500 metros, que se elevaría a 112.500 metros supuesta producción de tejidos de lana cardada en las mismas condiciones.

C. P. N. núm. 5.090, expedido en 18-6-1948 (sustituye y anula al 3.985, expedido en 26-7-1944)

P I Q U E R A S Y M A R I N , S . R . C .

Fábrica de tejidos y peinados de lana.—Domicilio social: Marqués de Molins, 17. Albacete.—Oficinas y fábrica: Patriarcas, 5-7. Enguera (Valencia)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Capacidad de producción

Table with 2 columns: Capacity and Peinados de lana. Rows include Mantas de cama o tropa y simultáneamente peinados de lana, Mantas camperas y simultáneamente peinados de lana, and Año caqui para capote reglamentario y simultáneamente peinados de lana.

En año de trescientos días laborables, jornada de dieciséis horas y suponiendo dedicados todos los elementos de producción a uno solo de los grupos de artículos indicados. (Continuara.)